

CAVELIER

ABOGADOS

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

EDIFICIO SISKI
CARRERA 4 No. 72 - 35
BOGOTA 8, COLOMBIA

Teléfono: (57-1) 347 3611
Telefax: (57-1) 211 8650
(57-1) 540 0860
Fax in U.S.A.: (1-305) 381 9660

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMI

Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 08-069051- -00004-0000

Fecha 2008-10-16 11:11:33 Dep 2020 NULCRACION
Tra 11 PATENTILYII Lve: 379 PASLACIONALII
Act 329 CIOINFORMACION Folios 34

Trámite : 011

Evento : 379

Actuación : 412

Referencia : Expediente No. **08.069.051**
Asunto : Solicitud de patente para: **TAPÓN DE EXTREMO PARA UN ROLLO DE MATERIAL, EL ROLLO DE MATERIAL, Y EL MECANISMO DE RETENCIÓN EN UN DISPENSADOR**
Solicitante : **SCA HYGIENE PRODUCTS AB**
Fecha solicitud : 4 de julio de 2008

I. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, Emilio FERRERO, obrando como apoderado de la sociedad **SCA HYGIENE PRODUCTS AB**, por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que debidamente notificado de la Resolución N° 34536 del 16 de septiembre de 2008, interpongo en su contra el recurso de **REPOSICIÓN**, para que sea revocada y en consecuencia se admita y se continúe con el trámite de la solicitud de patente de la referencia.

II. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACION

La Resolución N° 34536 del 16 de septiembre de 2008, fue notificada mediante edicto N° 16673 desfijado el siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), por lo que el término para interponer el recurso de reposición vence el quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008). En consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad legal.

III. LA DECISION RECURRIDA

3.1 Mediante la Resolución objeto de la presente impugnación, el Superintendente de Industria y Comercio decidió:

3.1.1 Declarar retirada la solicitud de patente de invención que se tramita en el presente expediente.

3.2 En la parte motiva de la providencia, se hace referencia a los siguientes fundamentos de la decisión:

3.2.1 El artículo 39.1) a) y b) del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, el solicitante proporcionará a cada Oficina elegida una copia de la solicitud internacional y una traducción de la misma (en la forma prescrita) y pagará la tasa nacional (si procede), antes de transcurrir 30 meses (31 meses para Colombia) desde la fecha de prioridad.

3.2.2 El artículo 39.2) del mismo Tratado establece que "si el solicitante no ejecuta los actos mencionados en el párrafo 1)a) en el plazo aplicable, según lo dispuesto en el párrafo 1)a) o b), cesaran los efectos previstos en el Artículo 11.3) en el Estado elegido, con las mismas consecuencias que la retirada de una solicitud nacional en ese Estado".

3.2.3 El punto 5.2.4 del Capítulo Quinto, del Título X, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los requisitos mínimos para la entrada en la fase nacional en virtud de los Capítulos I y II del Tratado, así: "Si la solicitud internacional fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional en virtud del artículo 22 o del artículo 39.1 del Tratado, el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo de 31 meses contados desde la fecha de prioridad, una copia de la solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito para las traducciones...".

Así mismo establece que "si la solicitud internacional no fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo antes señalado, una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito en el siguiente punto 5.2.5".



- 3.2.4 Según el mencionado punto 5.2.5 de la Circular Única, "la traducción de la solicitud internacional como mínimo deberá contener, la descripción, las reivindicaciones, cualquier texto contenido en los dibujos y copia de los mismos, el resumen y, de ser el caso, las modificaciones y la declaración previstas en el artículo 19 del Tratado".

El mismo punto 5.2.5 señala que "si durante el examen preliminar internacional el solicitante ha hecho modificaciones a la solicitud internacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Tratado, la traducción proporcionada por el solicitante debe contener la solicitud tal como fue presentada inicialmente y tal como fue modificada por el informe de examen preliminar internacional".

- 3.2.5 De la simple revisión de la presente solicitud, se ha constatado que el solicitante no realizó los actos mencionados en el artículo 39.1) dentro del plazo aplicable. Es así como el solicitante, para efectos de entrar a la fase nacional no presentó una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada. En efecto, la traducción presentada no contiene una copia de los dibujos de la solicitud internacional.

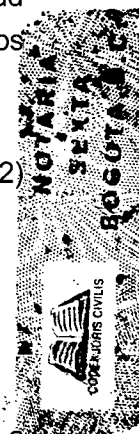
- 3.2.6 Que al no ser presentada la solicitud en los términos establecidos en el artículo 39.1) del Tratado PCT y la Circular Única, cesaron los efectos de la solicitud internacional previstos en el artículo 11.3) del Tratado, es decir, la solicitud internacional no tiene, desde la fecha de su presentación internacional, los efectos de una presentación nacional regular en Colombia.

- 3.2.7 En consecuencia, la solicitud se considera retirada en los términos del artículo 39.2) del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

IV. OBJETO DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos que expongo a continuación, solicito atentamente a su Despacho lo siguiente:

- 4.1. Como petición principal, que **revoque** la Resolución No. 34536 del 16 de septiembre de 2008 y en consecuencia que **admita y continúe** con el trámite de la solicitud de patente de invención para TAPÓN DE EXTREMO PARA UN ROLLO DE MATERIAL, EL ROLLO DE MATERIAL, Y EL MECANISMO DE RETENCIÓN EN UN DISPENSADOR.



(12)

- 4.2. Como petición subsidiaria, que **restablezca el derecho** de mi representada, con base en la Regla 49.6 del Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes y en consecuencia que se mantenga la fecha de presentación de la solicitud de fase nacional de la referencia.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

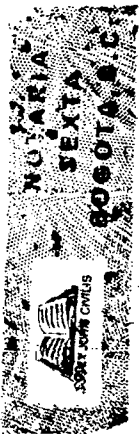
Respetuosamente me permito disentir de lo expuesto por ese Despacho en la Resolución objeto del presente recurso, ya que se ha proferido una decisión que carece de sustento jurídico válido, por lo que no tiene ninguna validez ni eficacia para surtir sus plenos efectos legales.

La anterior afirmación tiene plena justificación jurídica, por cuanto no fueron considerados todos los hechos que demuestran el real interés de mi representada en presentar en tiempo la solicitud de fase nacional de la referencia, tal como se aprecia a continuación:

5.1. Cumplimiento de los requisitos mínimos para la entrada en la fase nacional en virtud del Capítulo II del PCT:

5.1.1 En primer lugar, señalan los puntos 5.2.4 y 5.2.5 del Capítulo V, del Título X, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, como requisitos **mínimos** para entrar en la fase nacional, la presentación de una copia de la solicitud internacional tal como fue presentada, con la traducción de la misma que como mínimo debe contener, la descripción, las reivindicaciones, **cualquier texto contenido en los dibujos** y copia de los mismos, el resumen y de ser el caso, las modificaciones y la declaración previstas en el artículo 19 del Tratado, su presentación oportuna dentro del plazo de los 31 meses contados desde la fecha de prioridad y el pago de la tasa nacional establecida.

Tal como ese Despacho puede constatar, la solicitud de fase nacional de la referencia fue presentada dentro del término de los 31 meses, aportando el recibo de la tasa legal vigente por concepto de presentación de la misma y una copia de la Solicitud Internacional junto con su correspondiente traducción. En cuanto a la afirmación de ese Despacho sobre el hecho de que la *"traducción presentada no contiene una copia de los dibujos de la solicitud internacional"*, **solicito tener en cuenta que éstos no contienen**



124

texto alguno que deba ser traducido y su ausencia no puede en consecuencia generar la sanción del retiro de la solicitud de la referencia.

Lo anterior por cuanto los hechos realizados por mi representada para entrar a la fase nacional en Colombia, solo demuestran su serio interés en la presentación oportuna de la misma y con el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la ley.

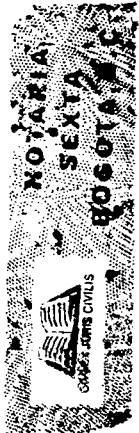
5.1.2 En segundo lugar, es preciso llamar su atención sobre la facultad de que goza la División de Nuevas Creaciones, para que con fundamento en los numerales 5.2.9. y 5.2.10. del Capítulo V, del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio requiera al solicitante para completar la solicitud. Estos numerales establecen lo siguiente:

*"5.2.9. **Examen de la solicitud.** La División de Nuevas Creaciones someterá la solicitud a un examen para verificar si contiene los requisitos previstos en la legislación nacional aplicables de conformidad con el artículo 27.1) del Tratado y los admitidos según la regla 51bis del Reglamento, particularmente los señalados en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486." (Resaltado y subrayado fuera del texto).*

*"5.2.10. **Falta de requisitos nacionales.** Si cualquiera de los requisitos antes señalados no se cumplieron al entrar en la fase nacional, la Superintendencia notificará al solicitante para que cumpla dichos requisitos en los términos señalados en el artículo 39 de la Decisión 486." (Resaltado y subrayado fuera del texto).*

Dando aplicación a la disposición del numeral 5.2.9 de la Circular Única se tiene que el artículo 27.1. del Tratado del PCT y la regla 51bis del Reglamento establecen el cumplimiento de los requisitos formales previstos en tal Tratado y Reglamento, pero sin embargo adiciona los señalados en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, dentro de los cuales en el numeral d) del artículo 26 se establece *"uno o más dibujos, cuando fuesen necesarios para comprender la invención, los que se considerarán parte integrante de la descripción".*

Por lo anterior y en aplicación de la facultad del artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, a que se hace referencia en el numeral 5.2.10 de la Circular Única, se tiene que la División de Nuevas Creaciones puede una vez efectuado el examen de forma requerir al solicitante para que complete cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la misma Decisión dentro del plazo de dos meses



siguientes a la fecha de notificación, plazo que puede ser prorrogado por una sola vez, por un período igual, sin que pierda su prioridad.

Lo anterior significa que una interpretación global de la Circular permite concluir con base en los numerales 5.2.9 y 5.2.10 que son normas posteriores al numeral 5.2.4, que si cualquiera de los requisitos formales no se da por cumplido, la División de Nuevas Creaciones efectuará un requerimiento al respecto.

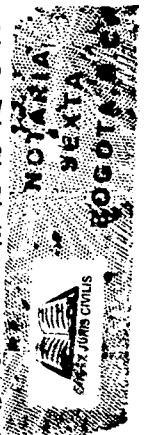
Debe tenerse en cuenta que los numerales 5.2.9 y 5.2.10 hacen referencia a "cualquiera de los requisitos antes señalados", es decir, no diferencia entre los mismos, lo cual impide al interprete efectuar dicha diferenciación.

Ahora bien, si el anterior entendimiento de los numerales 5.2.9 y 5.2.10 no corresponden al espíritu de la regulación en mención, es claro en todo caso, de acuerdo con las normas de hermenéutica jurídica que el tenor literal de una norma clara no se puede desatender so pretexto de consultar su espíritu y por tanto debe aplicarse la norma como tal.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta el **Artículo 26** del Tratado de Cooperación en materia de Patentes en el cual claramente se establece lo siguiente:

"Oportunidad de corregir la solicitud en las Oficinas designadas. Ninguna Oficina designada podrá rechazar una solicitud internacional por el motivo que no cumple los requisitos del presente Tratado y su Reglamento, sin dar primero al solicitante la oportunidad de corregir dicha solicitud, en la medida y de conformidad con el procedimiento previsto por la legislación nacional para situaciones idénticas o semejantes que se presenten en relación con solicitudes nacionales." (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, es totalmente claro y aplicable las disposiciones contenidas en los numerales 5.2.9 y 5.2.10 de la Circular Única, pues dentro del trámite de la solicitudes de patentes en Colombia, reguladas por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se establece la oportunidad para el solicitante de completar la solicitud cuando falta alguno de los requisitos señalados en los artículos 26 y 27 de la misma Decisión. En consecuencia es posible y legal, **dar la oportunidad al solicitante de corregir la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto por la legislación nacional**, por lo que la sanción de rechazo de la solicitud resulta ilegal en el presente caso.



5.2. Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3° inciso 5°, 10° y 35 del Código Contencioso Administrativo:

Igualmente, se hace necesario tener en cuenta en este asunto, la evidente violación de las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo, que regulan las actuaciones surtidas ante las autoridades administrativas, y cuya aplicación resulta procedente en virtud no solo de la naturaleza de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino por remisión del artículo 276 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

5.2.1. Dentro de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, se contemplan en el Código Contencioso-Administrativo, siendo también principios constitucionales, los de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad; en virtud de estos principios, **se obliga a la administración a tomar decisiones expeditas y eficaces que garanticen la debida protección de los derechos de los administrados, removiendo obstáculos de oficio**, y no exigiendo más que los documentos estrictamente necesarios para tomar sus decisiones.

Lo anterior encuentra fundamento legal en el artículo 3° inciso 5° del Código Contencioso Administrativo que consagra el principio anteriormente mencionado, el de eficacia, como orientador de las actuaciones administrativas, conforme al cual: *"...los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."*

Los anteriores principios son aplicables al presente caso en concordancia con el principio constitucional consagrado en el artículo 228, que establece *"Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial"*, **por lo que la administración deberá remover obstáculos formales dando aplicación al derecho sustancial de los administrados.**

Con la decisión adoptada mediante la Resolución N° 34536 del 16 de septiembre de 2008, ese Despacho se aparta de este principio constitucional y los demás consagrados en el Código Contencioso Administrativo, normas cuya obligatoriedad se origina en la Constitución misma, reiterando el carácter ilegal de la providencia en cuestión, **pues resulta injustificado y excesivo declarar el retiro de la solicitud cuando se cuenta con los elementos formales necesarios para superar el examen de forma.**

A este respecto se debe tener en cuenta que el obstáculo formal de la ausencia de los dibujos se podía subsanar directamente por la División de Nuevas Creaciones con la



12x

copia de la Solicitud Internacional publicada por la OMPI, toda vez que este documento corresponde a la presente solicitud y más aún los dibujos no tienen texto para traducir.

En efecto, la ausencia de la copia de los dibujos dentro de los documentos presentados es un impedimento eminentemente formal si se tiene en cuenta que la División de Nuevas Creaciones podía acceder a ellos como Oficina Designada dentro de la Solicitud Internacional y a través de la publicación de la OMPI.

5.3. Restablecimiento de los derechos de mi representada con base en la Regla 49.6 del Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes:

En el evento que ese Despacho resuelva no acoger los argumentos anteriormente expuestos en este escrito, los cuales en nuestro entender son legales y totalmente justificados, solicito en virtud de la disposición contenida en la Regla 49.6 del Reglamento, que restablezca los derechos de mi representada, por cuanto la ausencia de los dibujos que obran en la Solicitud Internacional No. PCT/EP2006/010279 y a los cuales la División de Nuevas Creaciones tiene acceso a través de la página web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, se debió a un error totalmente involuntario y éste no puede ocasionar una sanción tan grave como es el retiro de la solicitud, más aún cuando, como señalé anteriormente, éstos dibujos no tienen texto alguno para ser traducido.

Anexo a este escrito presento los dibujos que forman parte de la Solicitud Internacional No. PCT/EP2006/010279 del 25 de octubre de 2006 y el recibo de pago por concepto de la tasa oficial establecida por concepto de "Petición de restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el art. 22 del PCT".

Así mismo solicito a ese Despacho tener en cuenta que he presentado a nombre de mi representada, la sociedad **SCA HYGIENE PRODUCTS AB**, numerosas solicitudes de patente fase nacional PCT desde el año 2002, las cuales cumplen con los requisitos formales establecidos para la entrada en fase nacional.



5.4. Por lo demás, se demuestra en forma definitiva, el interés real de mi representada en entrar a la fase nacional en Colombia, si se tiene en cuenta que la solicitud de fase nacional fue presentada dentro del término legal de los 31 meses, se efectuó el pago de la tasa oficial por concepto de presentación de la misma y se aportó la traducción de los documentos que lo requerían, por lo que procede en este caso la revocatoria de la Resolución No. 34536 del 16 de septiembre de 2008.

VI. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito a ese Despacho lo siguiente:

- 6.1. Petición principal: Que al considerar las razones precedentes se revoque la decisión contenida en la Resolución N° 34536 del 16 de septiembre de 2008, en cuando resuelve declarar retirada la solicitud de patente de invención que se tramita en el presente expediente y en consecuencia que se continúe el trámite respectivo de la solicitud de privilegio de patente de invención para: TAPÓN DE EXTREMO PARA UN ROLLO DE MATERIAL, EL ROLLO DE MATERIAL, Y EL MECANISMO DE RETENCIÓN EN UN DISPENSADOR.
- 6.2. Petición secundaria: A título de restablecimiento del derecho se hagan las siguientes declaraciones:
 - 6.2.1 Se restablezca el derecho de mi representada y se mantenga la fecha de presentación de la presente solicitud de fase nacional, presentada dentro del término de los 31 meses.
 - 6.2.2 Se acepten y se tengan en cuenta los dibujos que se presentan con este escrito que forman parte de la Solicitud Internacional No. PCT/EP2006/010279, los cuales no contienen texto alguno para traducir al español.
 - 6.2.3. Se continúe con el trámite de la solicitud de fase nacional de la referencia de conformidad con las disposiciones legales vigentes.



VII. PRUEBAS

Solicito atentamente a ese Despacho se tengan como pruebas las siguientes:

- 7.1. Copia de los dibujos que forman parte de la Solicitud Internacional No. PCT/EP2006/010279.
- 7.2. Todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente de la referencia y que reposan en las oficinas del Despacho a su cargo.

VIII. ANEXOS

Solicito atentamente a ese Despacho se tengan como anexos los siguientes:

- 8.1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
- 8.2. Los recibos oficiales números 08-77,521 y 08-77,528 del 29 de septiembre de 2008, por valor de \$921.000,00, por concepto de la tasa legal establecida por petición de restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el art. 22 del PCT.

IX. NOMBRE Y DIRECCION

El nombre y la dirección de la sociedad recurrente son los siguientes:

SCA HYGIENE PRODUCTS AB
405 03 Göteborg,
SUECIA

Atentamente manifiesto a usted que recibiré notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado situada en la Carrera 4ª. No. 72-35, piso 4º, de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Señor Superintendente,

x 

EMILIO FERRERO
T.P.A. N° 31.929



NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ.
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Bogotá, D.C. *Octubre 10/2008*
Ante mí **JUAN MANUEL BOTERO MEDINA**
NOTARIO SEXTO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Comparecieron: *[Firma]*
[Firma]
quien (es) exhibieron (los) (los) C.C.
43801928 W-31928
y declaró(n) que la(s) firma(s) que aparece(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y
que el contenido del mismo es cierto. En constan-
cia se firma esta diligencia.

[Firma]



130

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT : 800176089-2

RECIBO OFICIAL DE CAJA : 08 - 77,521
FECHA : SEPTIEMBRE 29 DE 2008

***** CONSIGNACION *****

DEPOSITANTE	TIPO PAGO	BANCO	CUENTA	No. PAGO	FECHA PGO	Vr. PAGO
CAVELIER ABOGADOS	CONSIGNACION	BANCO DE BOGOTA	062754387	80756200	29/09/2008	48,040,000.00

***** CONCEPTO *****

CANT.	RENTISTICO	CONCEPTO	TOTAL CONCEPTO
1	50005-01-01	SOLICITUDES	
		85 EXAMEN DE PATENTABILIDAD DE INVEN	420,000.00
		TOTAL :	\$ 420,000.00

SON: CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS

RESPONSABLE : 

RECIBO DE CAJA APLICADO AL EXPEDIENTE No. _____

080 00002-000-1337

131

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT : 800176089-2

RECIBO OFICIAL DE CAJA : 08 - 77,528
FECHA : SEPTIEMBRE 29 DE 2008

***** CONSIGNACION *****

DEPOSITANTE	TIPO PAGO	BANCO	CUENTA	No. PAGO	FECHA PGO	Vr. PAGO
CAVELIER ABOGADOS	CONSIGNACION	BANCO DE BOGOTA	062754387	80756200	29/09/2008	48,040,000.00

***** CONCEPTO *****

CANT.	RENTISTICO	CONCEPTO	TOTAL CONCEPTO
1	50005-01-01	SOLICITUDES	
		1 TRAMITES DE SOL. DE PATENTE DE IN	501,000.00
		TOTAL :	\$ 501,000.00

SON: QUINIENTOS UN MIL PESOS

RESPONSABLE : _____

RECIBO DE CAJA APLICADO AL EXPEDIENTE No. _____

Cdo 00007-000-1337

Figure 1. The effect of the concentration of the *Agrobacterium* suspension on the transformation efficiency of *Agrobacterium* strains. The concentration of the *Agrobacterium* suspension was 10⁶ cells/ml (a), 10⁷ cells/ml (b), 10⁸ cells/ml (c), and 10⁹ cells/ml (d). The concentration of the *Agrobacterium* suspension was 10⁶ cells/ml (a), 10⁷ cells/ml (b), 10⁸ cells/ml (c), and 10⁹ cells/ml (d). The concentration of the *Agrobacterium* suspension was 10⁶ cells/ml (a), 10⁷ cells/ml (b), 10⁸ cells/ml (c), and 10⁹ cells/ml (d). The concentration of the *Agrobacterium* suspension was 10⁶ cells/ml (a), 10⁷ cells/ml (b), 10⁸ cells/ml (c), and 10⁹ cells/ml (d).

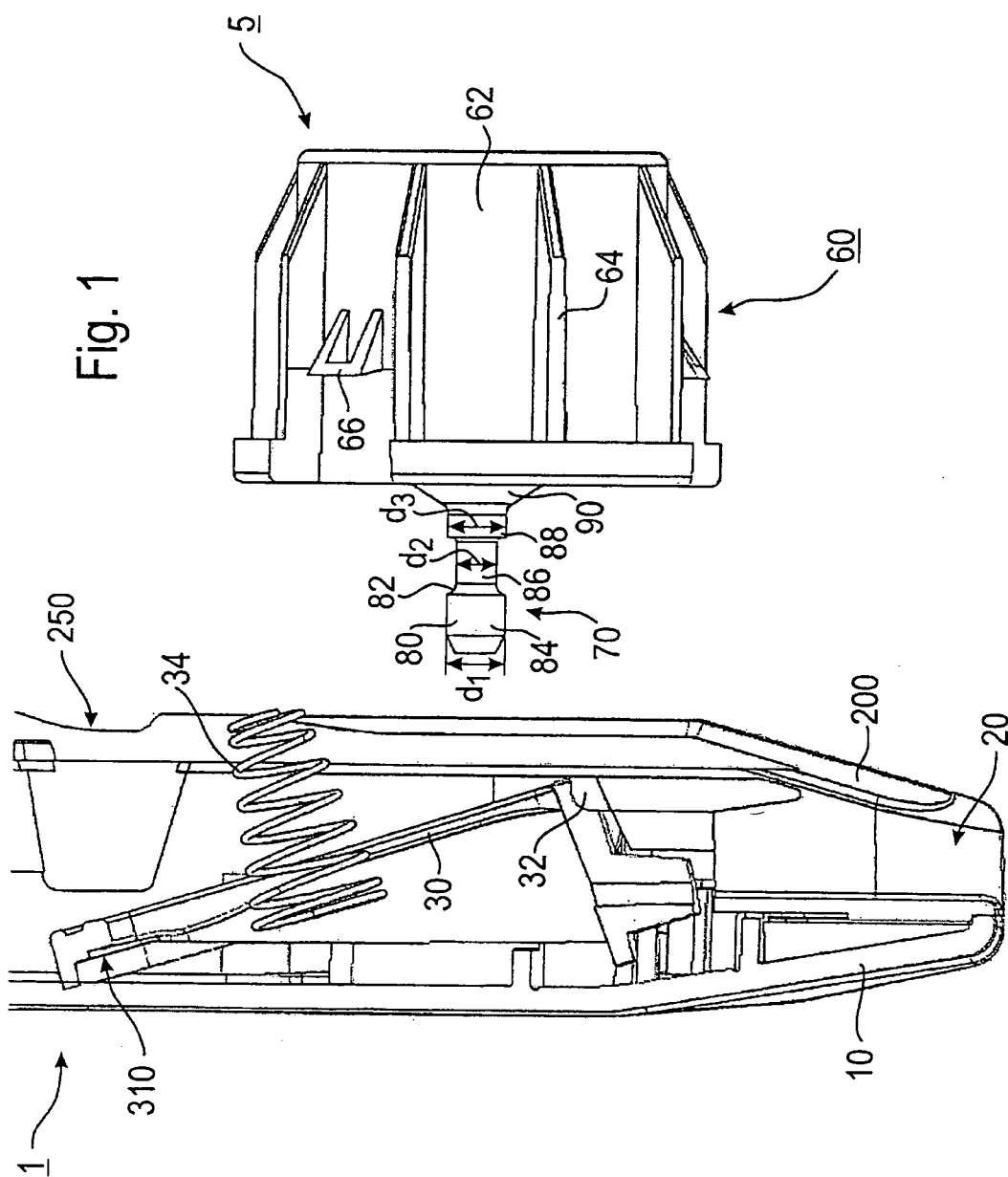
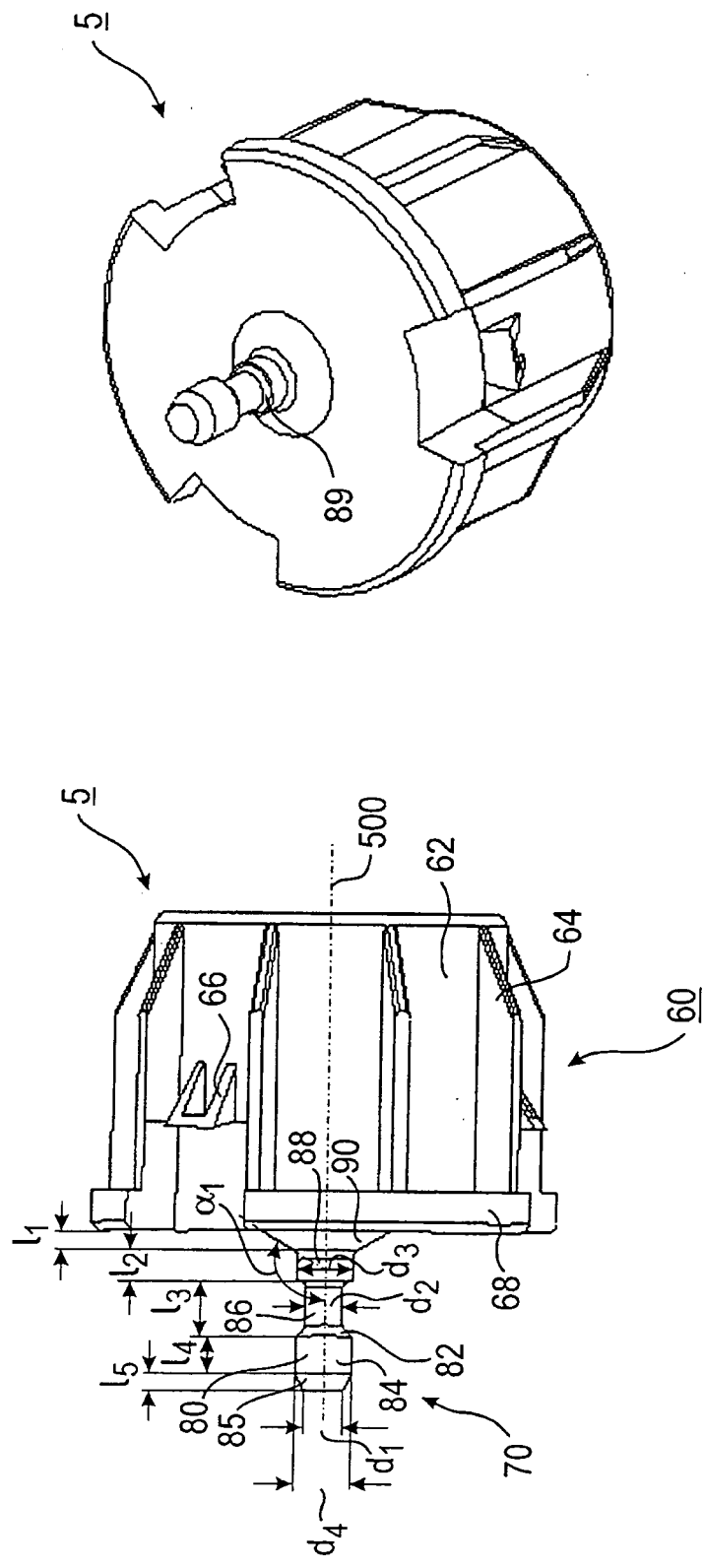
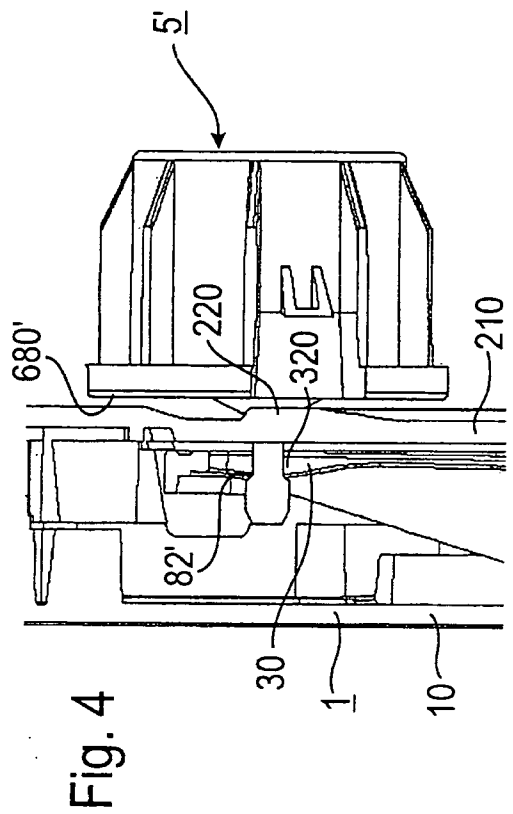
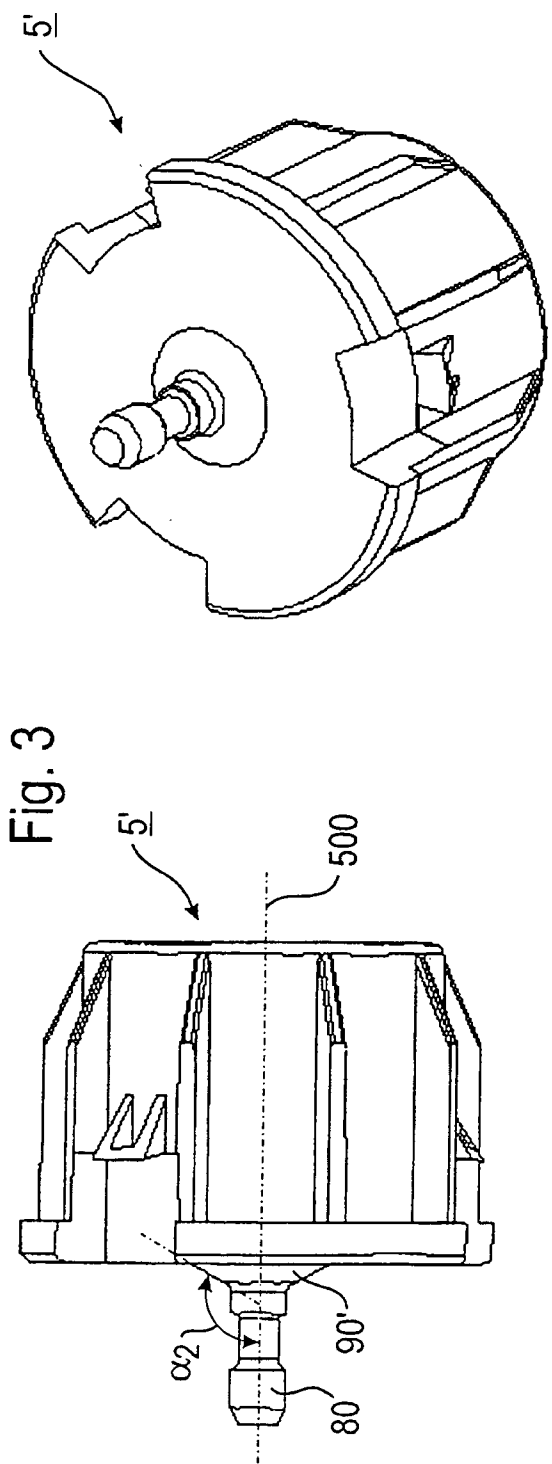


Fig. 2



54



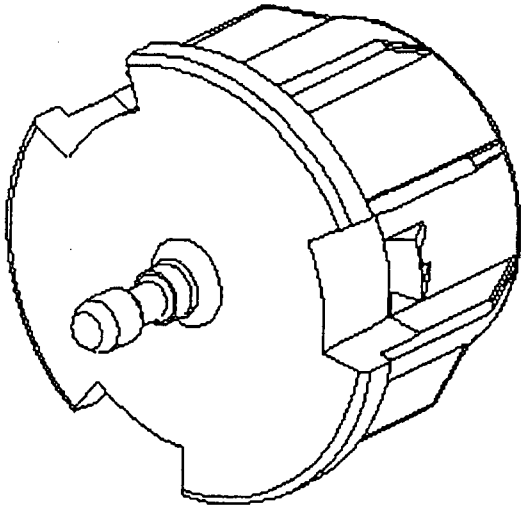
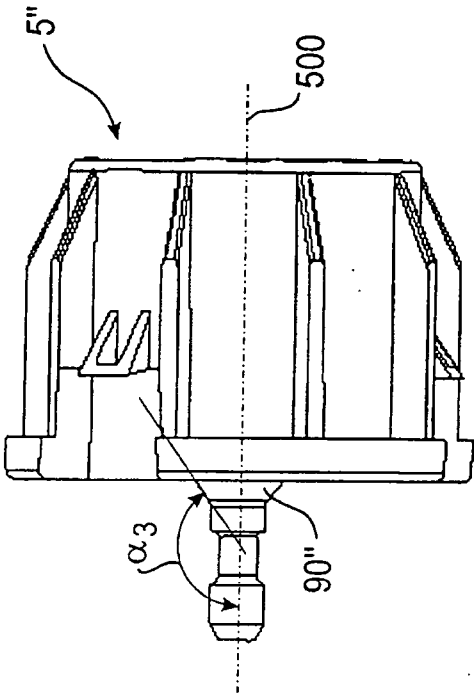


Fig. 5



135

Fig. 7

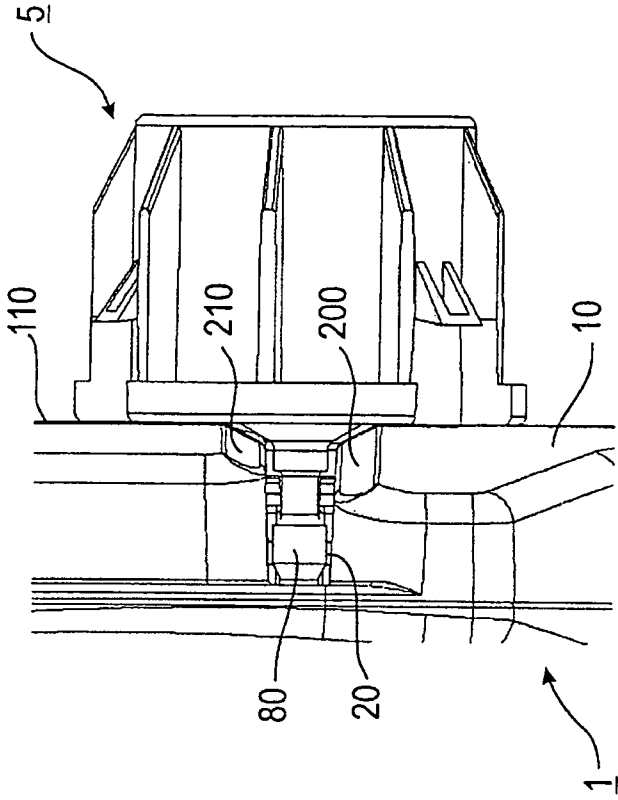


Fig. 6

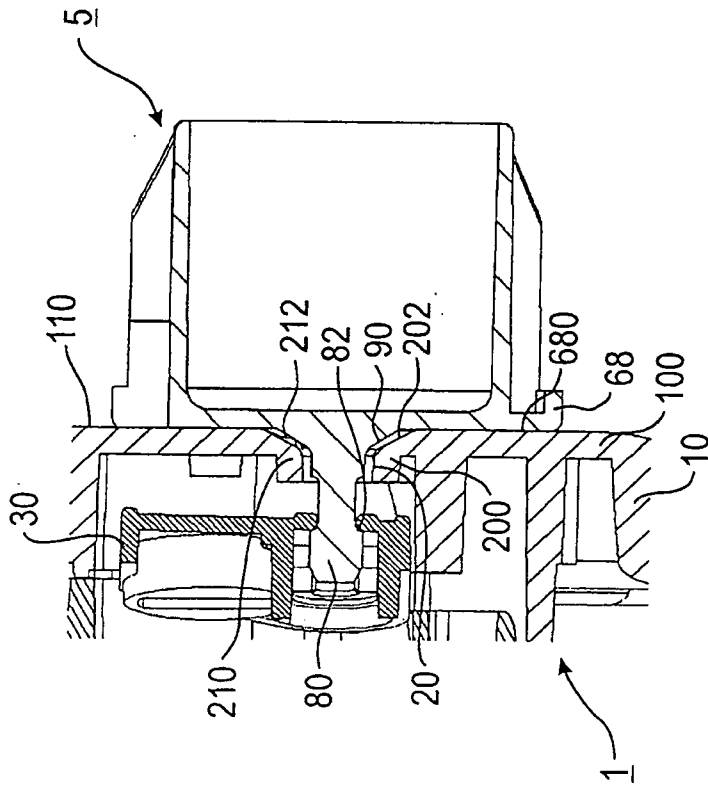
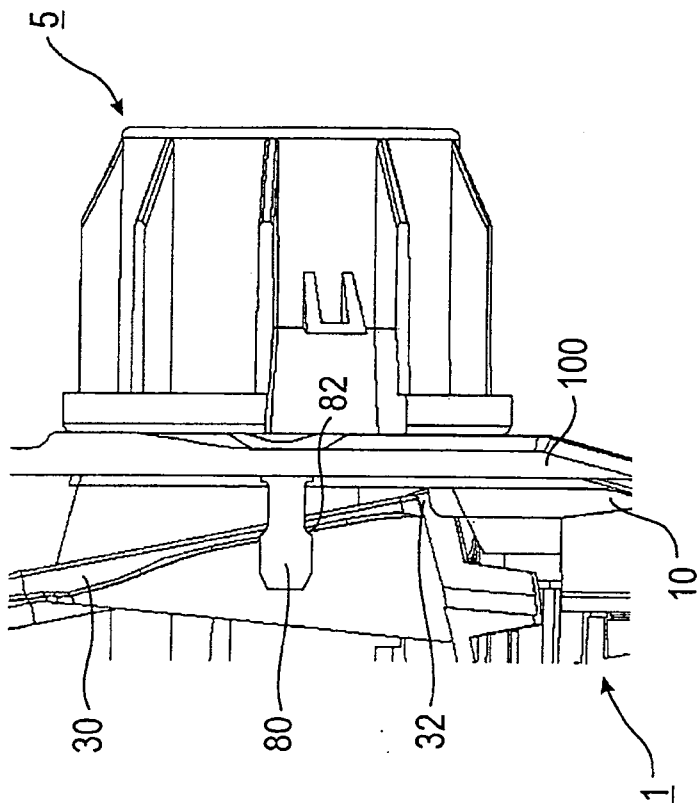


Fig. 8



137

Fig. 10

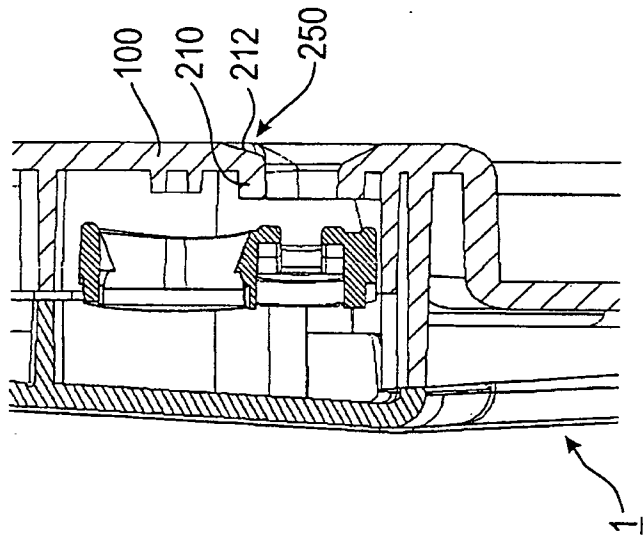


Fig. 9

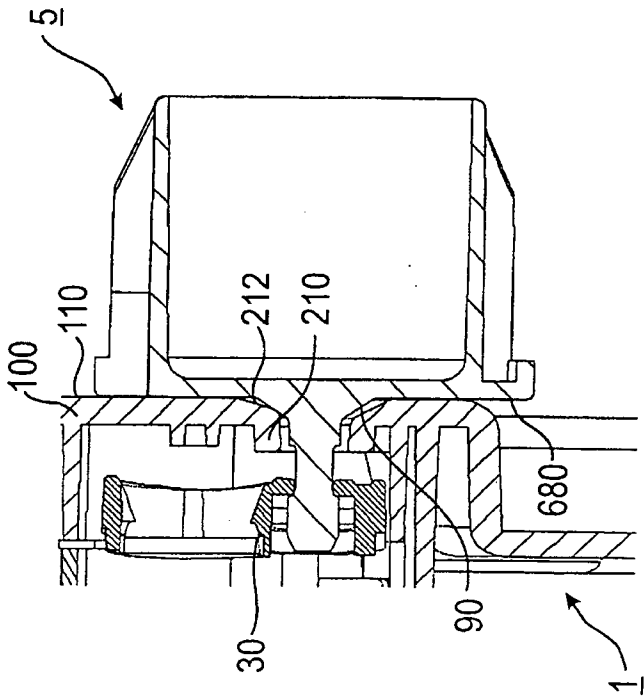


Fig. 11

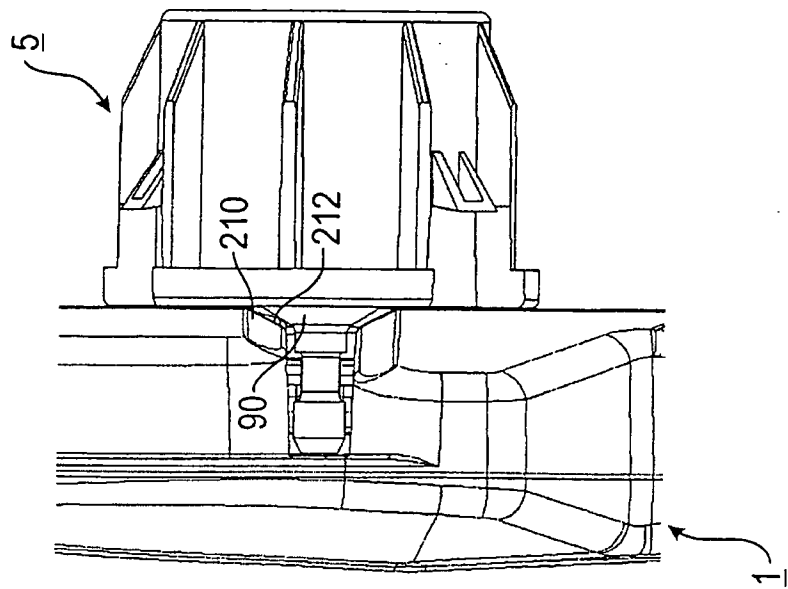


Fig. 12

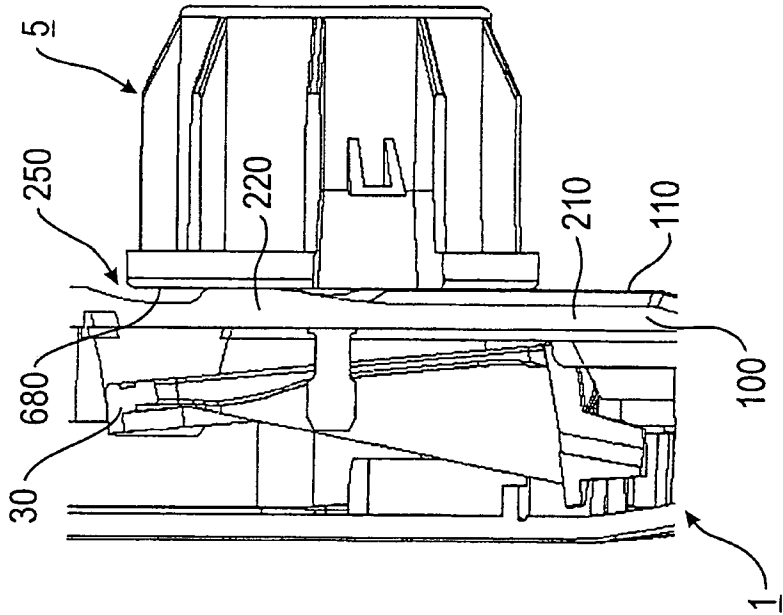
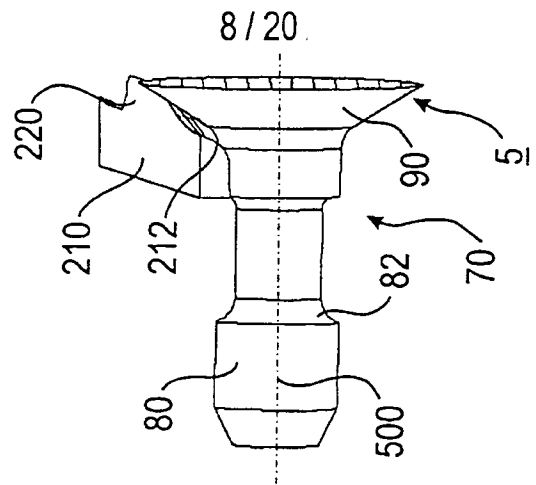
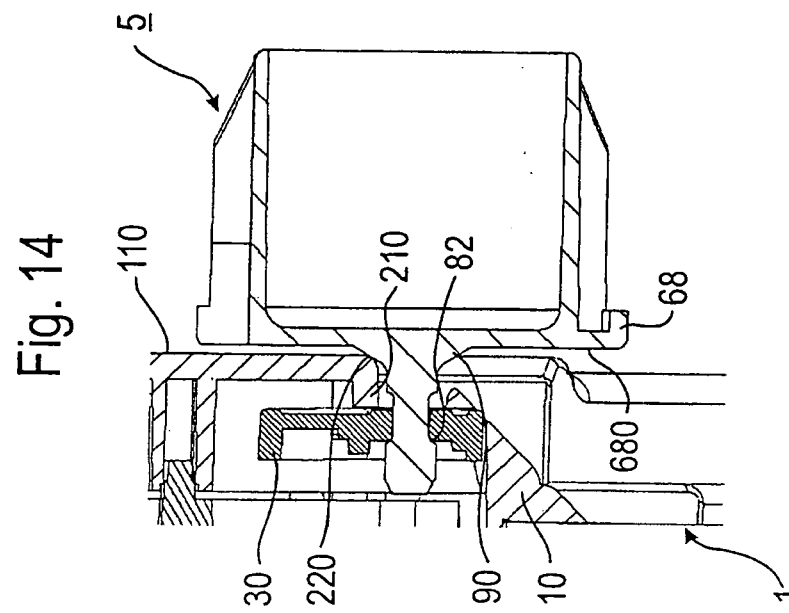
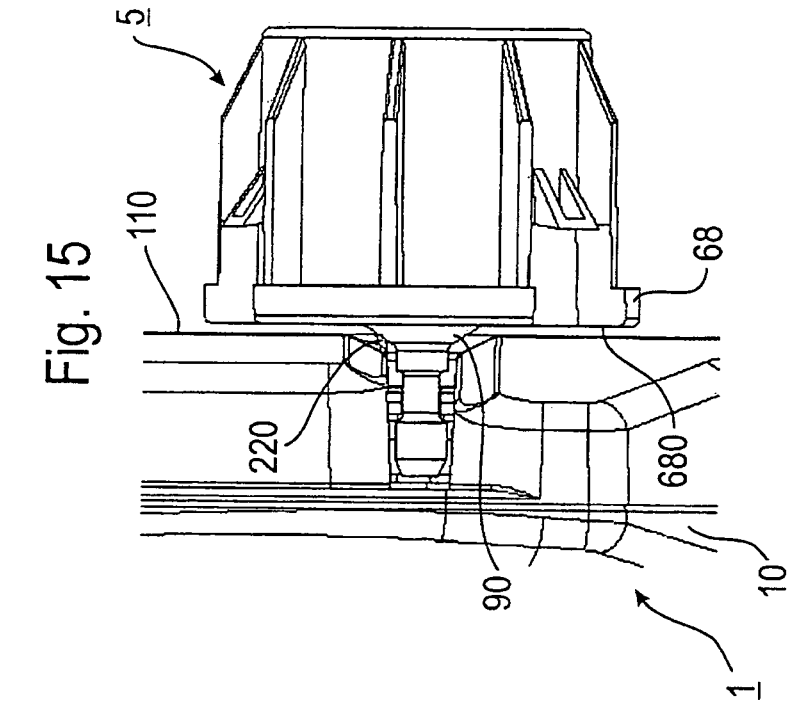


Fig. 13



9/20



40

Fig. 17

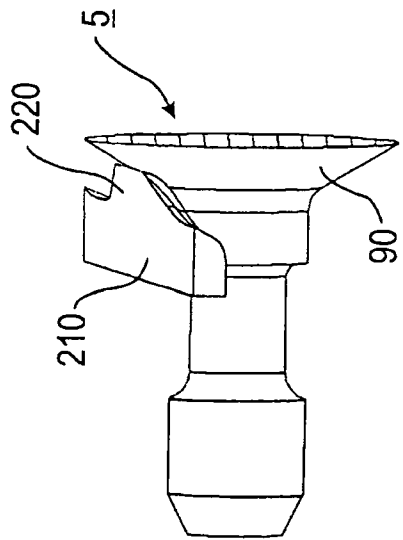


Fig. 16

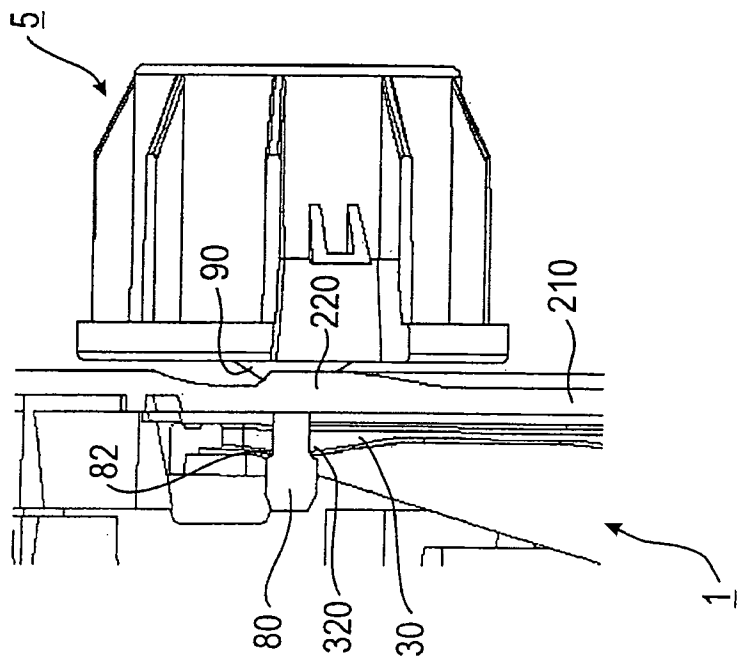


Fig. 19

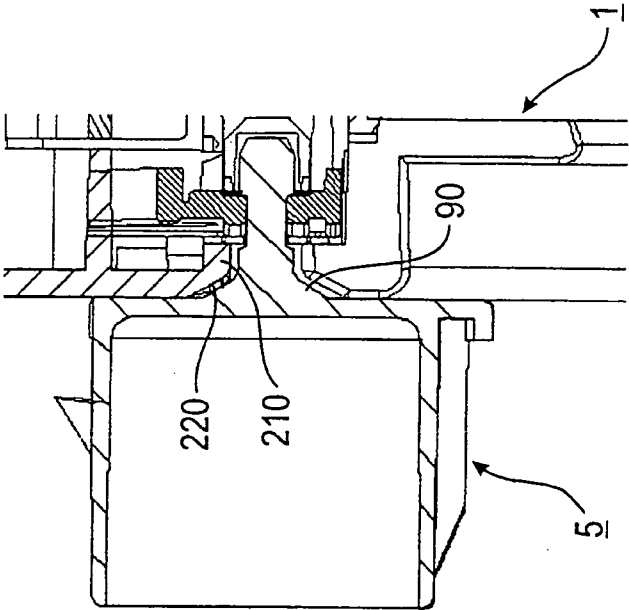


Fig. 18

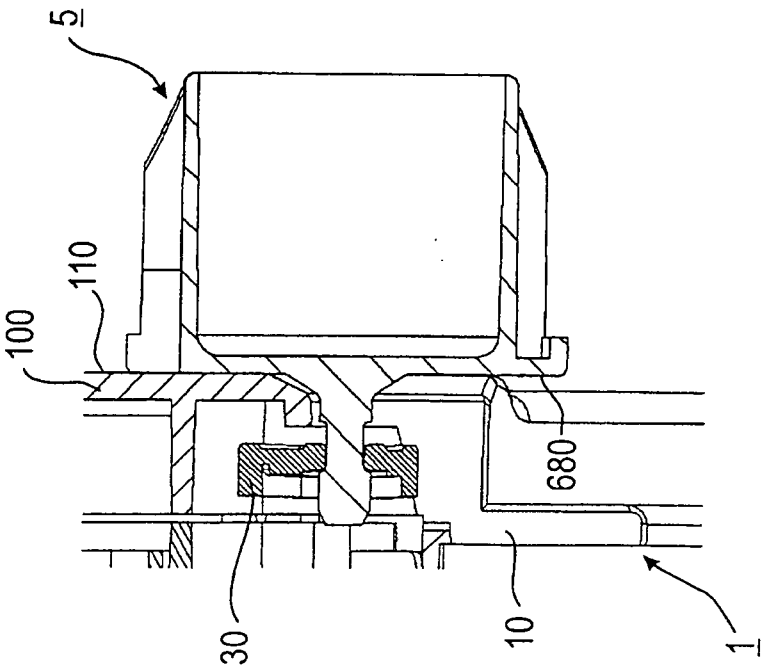


Fig. 21

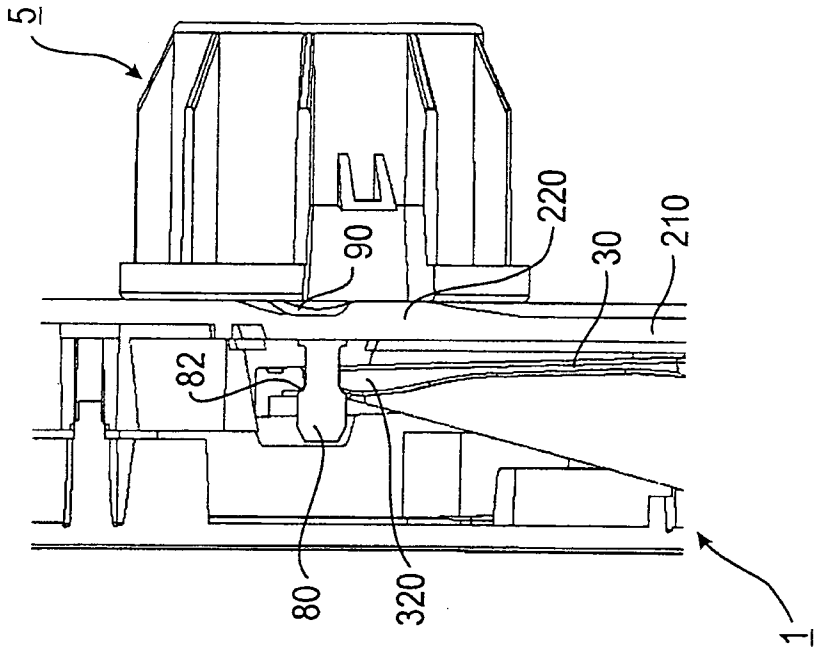


Fig. 20

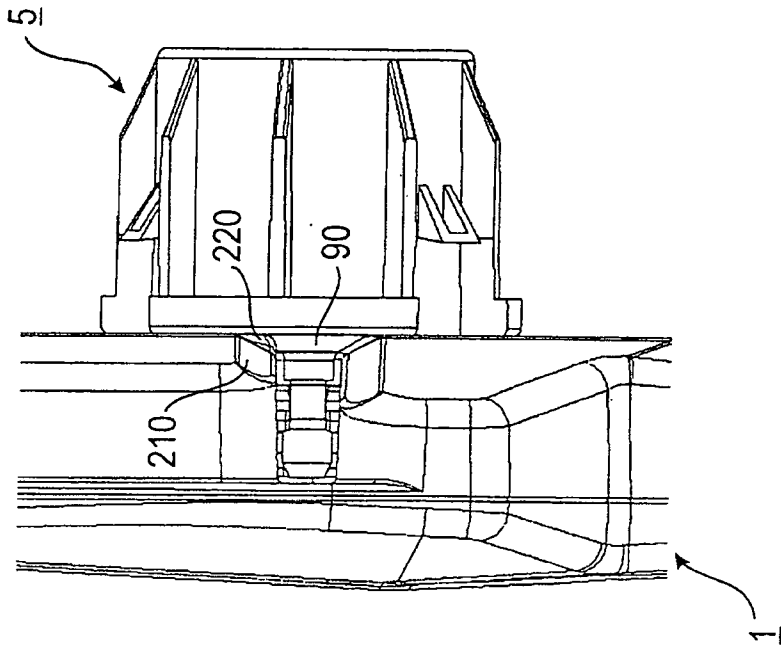


Fig. 23

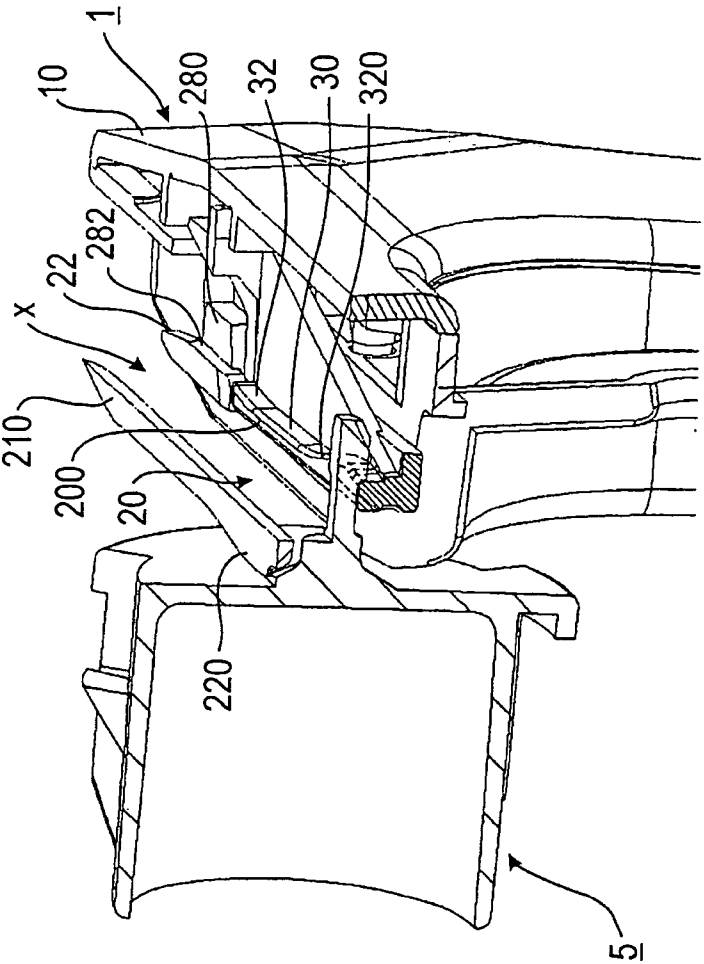


Fig. 22

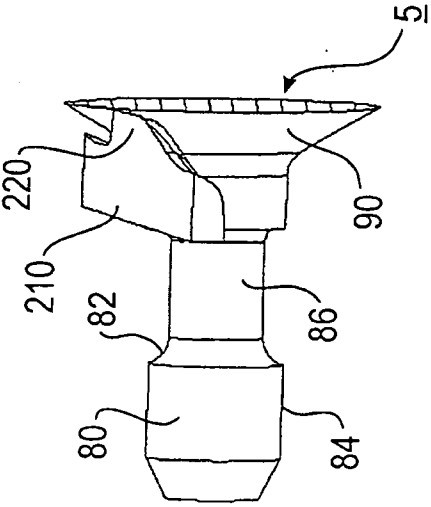


Fig. 27 Fig. 28

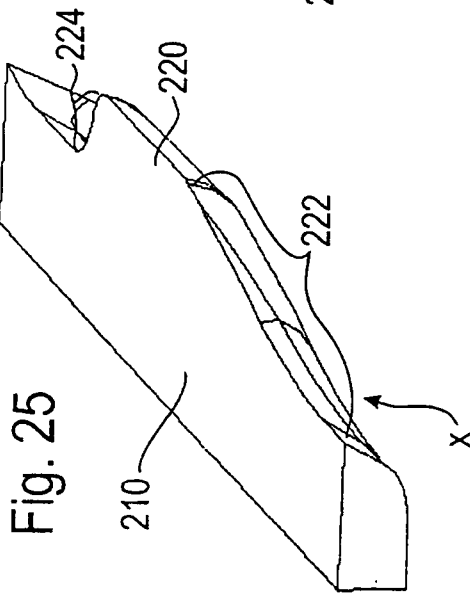
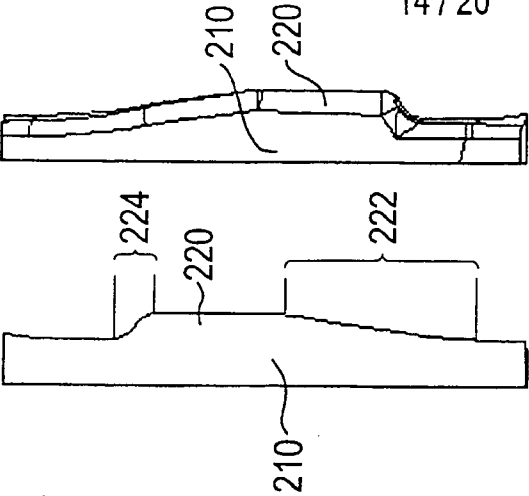


Fig. 26

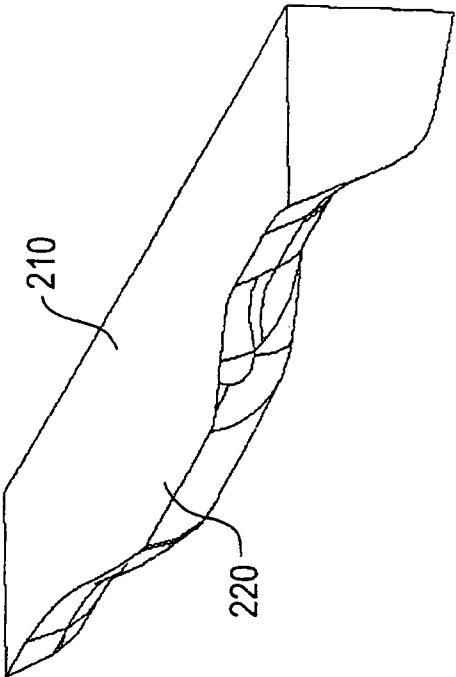
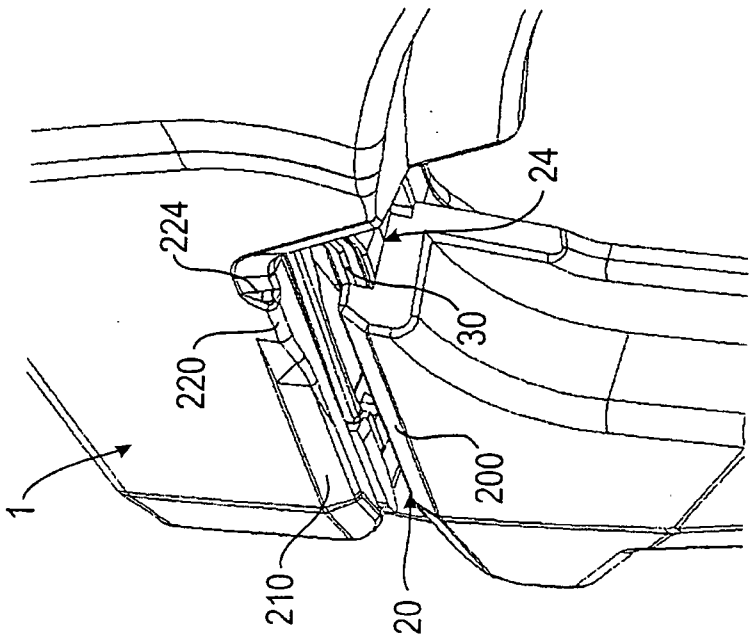


Fig. 24



145

Fig. 29

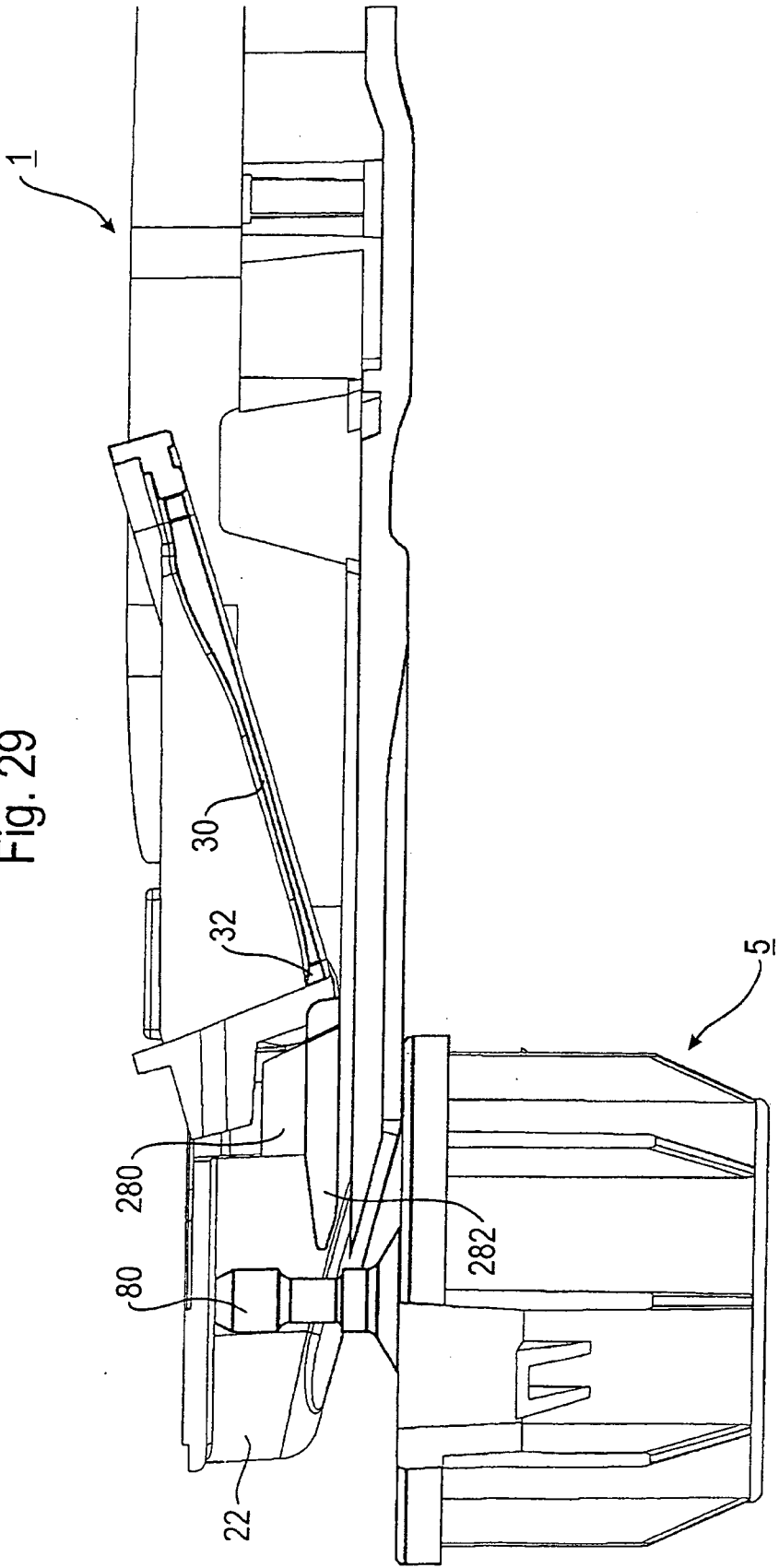
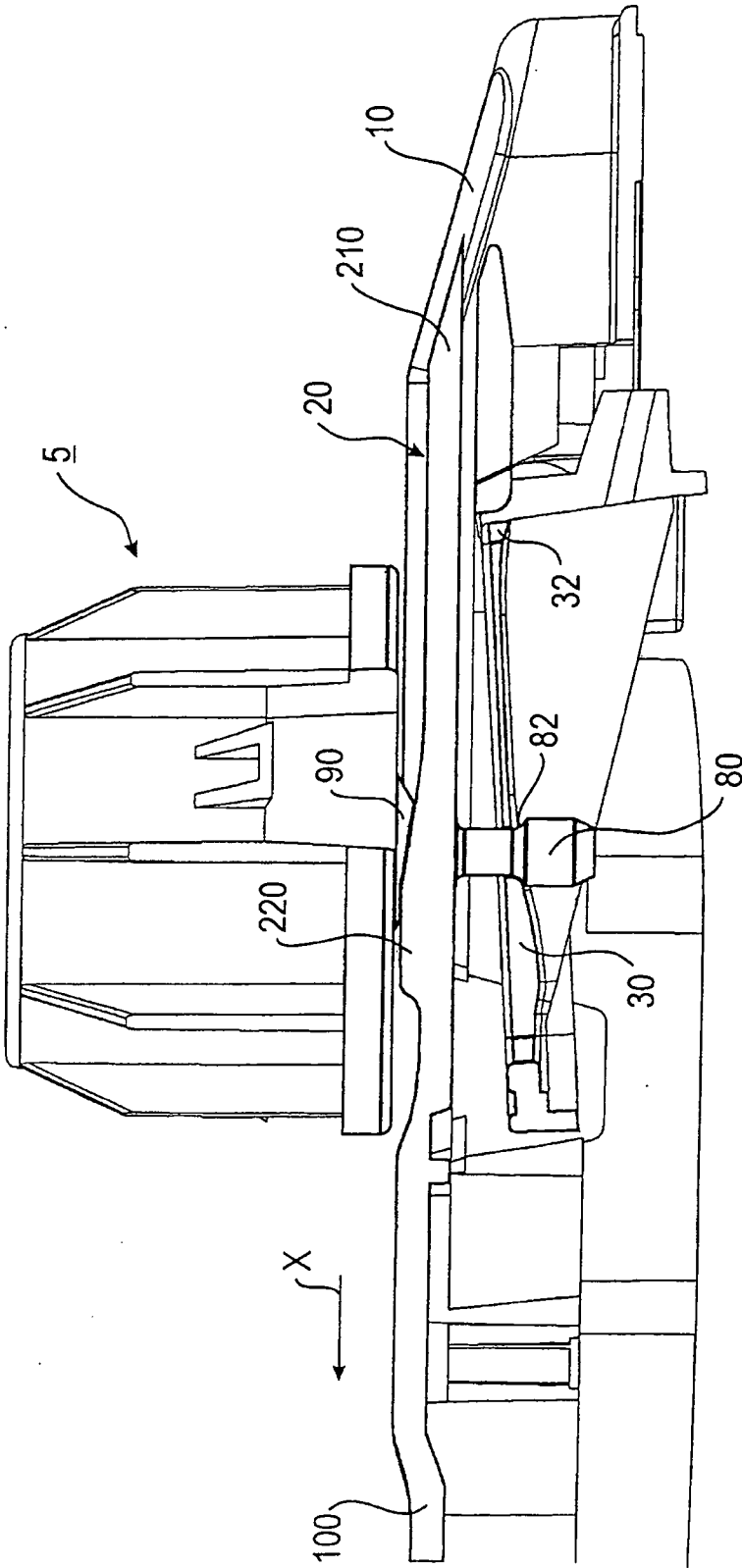


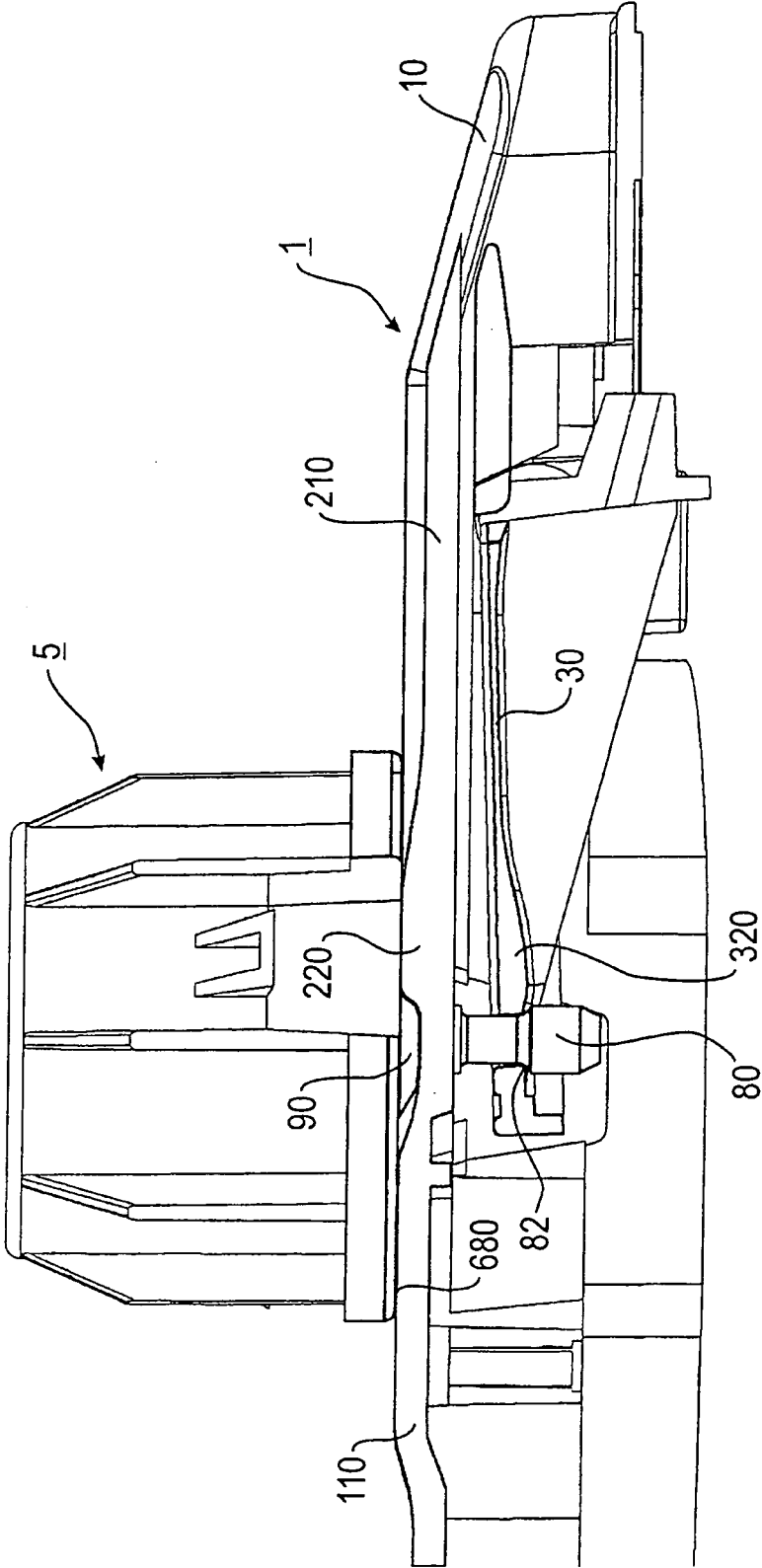
Fig. 30

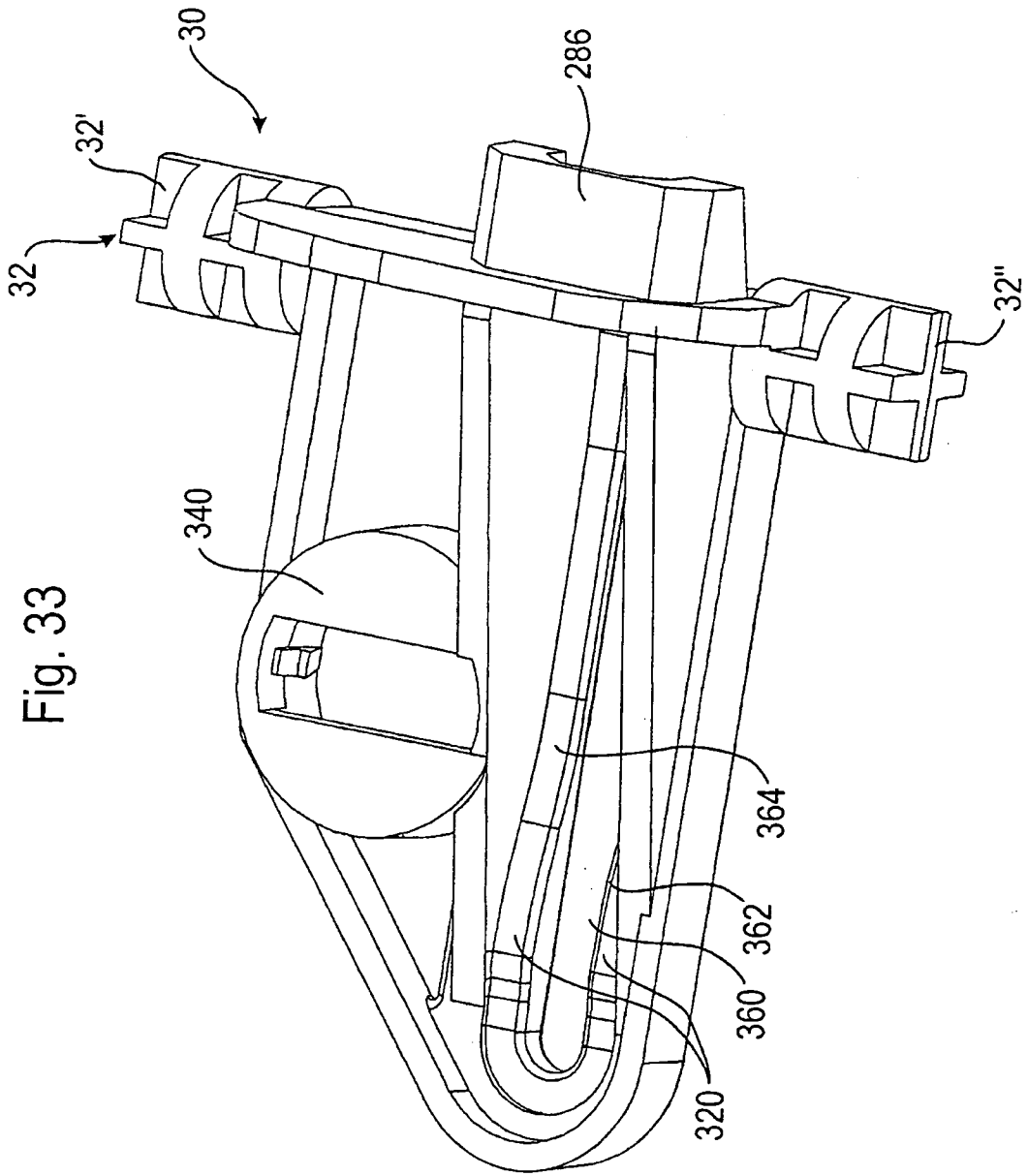


148

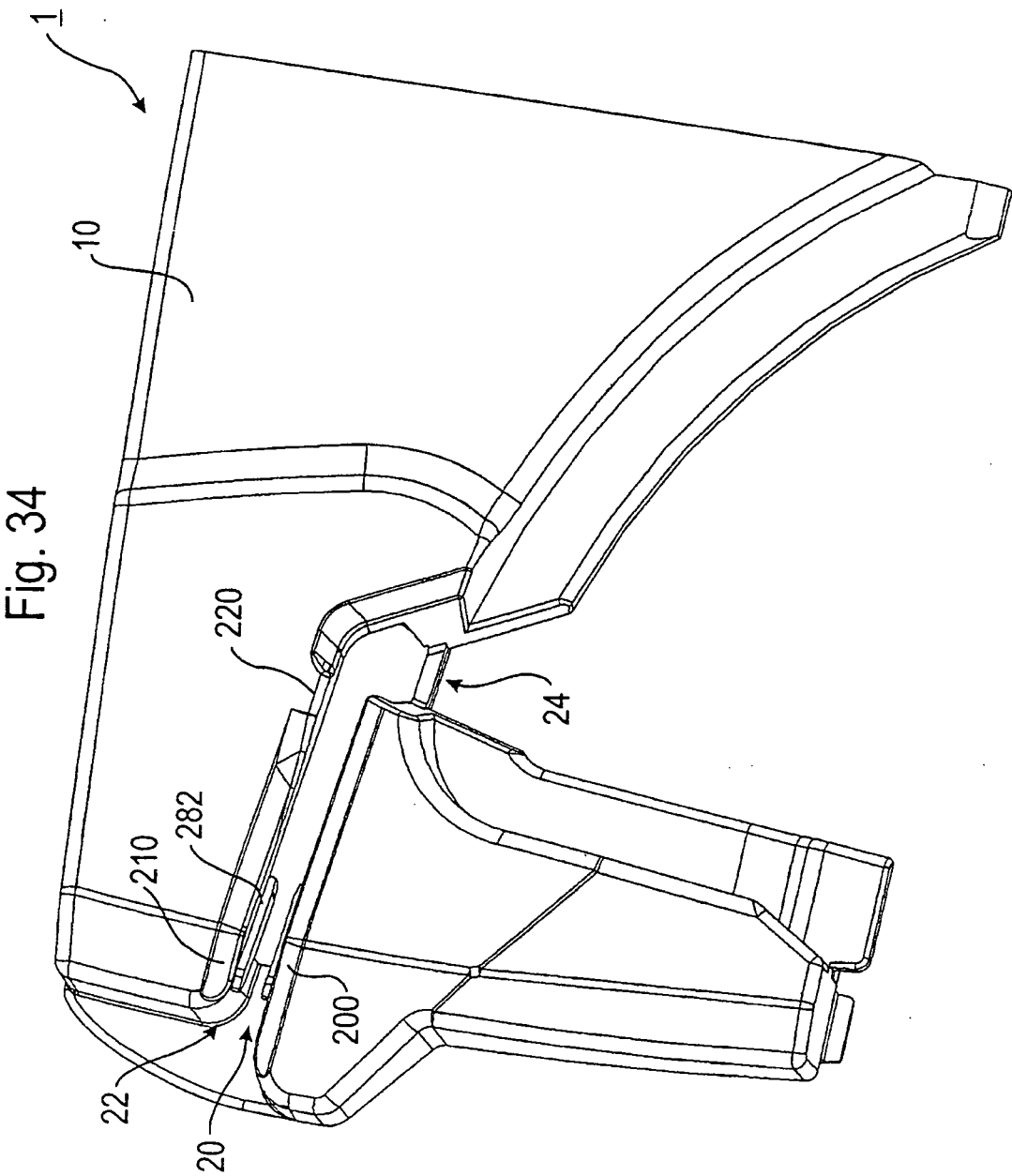
18 / 20

Fig. 32





150



 *** REPORTE ERROR TX ***

FUNCION TX NO SE COMPLETO

TX/RX 4448
 TEL CONEXION 3505220
 SUBDIRECCION
 ID CONEXION
 HORA I. 10/15 20:03
 T USADO 09'28
 PAGINAS ENVIADAS 21
 RESULTADO NG ##755

Transmision OK 20:17
 12 paginas mas.

CAVELIER

ABOGADOS

EDIFICIO SISKI
 CARRERA 4 No. 72 - 35
 BOGOTA 8, COLOMBIA

www.cavelier.com
 cavelier@cavelier.com

Teléfono: (57-1) 347 3611
 Telefax: (57-1) 211 8650
 (57-1) 540 0860
 Fax in U.S.A.: (1-305) 381 9660

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

Trámite : 011

Evento : 379

Actuación : 412

Referencia : Expediente No. 08.069.051
 Asunto : Solicitud de patente para: TAPÓN DE EXTREMO PARA UN
 ROLLO DE MATERIAL, EL ROLLO DE MATERIAL, Y EL
 MECANISMO DE RETENCIÓN EN UN DISPENSADOR
 Solicitante : SCA HYGIENE PRODUCTS AB
 Fecha solicitud : 4 de julio de 2008

I. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, Emilio FERRERO, obrando como apoderado de la sociedad **SCA HYGIENE PRODUCTS AB**, por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que debidamente notificado de la Resolución N° 34536 del 16 de septiembre de 2008, interpongo en su contra el recurso de **REPOSICIÓN**, para que sea revocada y en consecuencia se admita y se continúe con el trámite de la solicitud de patente de la referencia.

 *** REPORTE ERROR TX ***

FUNCION TX NO SE COMPLETO

TX/RX 4450
 TEL CONEXION 3822695
 SUBDIRECCION
 ID CONEXION
 HORA I. 10/15 20:19
 T USADO 08'44
 PAGINAS ENVIADAS 18
 RESULTADO NG ##755

Transmission OK
 20 33
 15 página más

CAVELIER ABOGADOS

EDIFICIO SISKI
 CARRERA 4 No. 72 - 35
 BOGOTA 8, COLOMBIA

www.cavelier.com
 cavelier@cavelier.com

Teléfono: (57-1) 347 3611
 Telefax: (57-1) 211 8650
 (57-1) 540 0860
 Fax in U.S.A.: (1-305) 381 9660

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

Trámite : 011

Evento : 379

Actuación : 412

Referencia : Expediente No. 08.069.051
 Asunto : Solicitud de patente para: **TAPÓN DE EXTREMO PARA UN ROLLO DE MATERIAL, EL ROLLO DE MATERIAL, Y EL MECANISMO DE RETENCIÓN EN UN DISPENSADOR**
 Solicitante : **SCA HYGIENE PRODUCTS AB**
 Fecha solicitud : 4 de julio de 2008

I. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, Emilio FERRERO, obrando como apoderado de la sociedad **SCA HYGIENE PRODUCTS AB**, por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que debidamente notificado de la Resolución N° 34536 del 16 de septiembre de 2008, interpongo en su contra el recurso de **REPOSICIÓN**, para que sea revocada y en consecuencia se admita y se continúe con el trámite de la solicitud de patente de la referencia.

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DETALLE DE NOTIFICACION DE PROVIDENCIA**

COMO CONTINUAR LA CONSULTA	
RESOLUCION 34536 de fecha 16/09/2008	
Establece Notificar a:	FERRERO EMILIO
Con notificación directamente a:	FERRERO EMILIO
Vinculación del Notificado al Asunto :	APODERADO
Notificación :	POR LISTADO ≈ Listado No. : 159, Consecutivo No. 16673 del Año 2008 • NOTIFICAR
Fechas del Edicto (dd/mm/aaaa) :	FIJADO el: 24/09/2008 y DESFIJADO el 07/10/2008
Fecha de Notificación :	07/10/2008 (dd/mm/aaaa)
Forma de Comunicar la Notificación :	LOCAL
Fecha V/miento Notificación Personal:	23/09/2008 (dd/mm/aaaa)
Fecha de Ejecutoria Individual :	15/10/2008 (dd/mm/aaaa)
Despacho Comisorio:	
Renuncia a Término:	
Estado General de la providencia • RESOLUCION 34536 de fecha 16/09/2008	
Povidencia Recurrida	NO
Fecha de Notificación	07/10/2008 (dd/mm/aaaa) con base a datos del sistema
Fecha de Ejecutoria	15/10/2008 (dd/mm/aaaa) Dispuesta por el Sistema con base en datos relacionados
Correspondencia Remitida a la(s) siguiente(s) direccion(es)	
FERRERA 4 NO. 72-35 PISO 4º de la ciudad de BOGOTA D.C. , Procesada en fecha 16/09/2008	
Estado de Correspondencia: ENVIADO , de fecha 2008-09-16 08:00:00	



Salir

**REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCION. 34536

Por la cual se declara retirada una solicitud

Rad. N° PCT/08069051

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 4 de julio de 2008, bajo el número 08069051, se presentó la solicitud de patente de invención titulada "TAPON DE EXTREMO PARA UN ROLLO DE MATERIAL, EL ROLLO DE MATERIAL, Y EL MECANISMO DE RETENCIÓN EN UN DISPENSADOR" para los efectos de que se dé comienzo a la fase nacional, en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT).

SEGUNDO: Que según lo dispuesto en el artículo 39.1)a) y b) del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, el solicitante proporcionará a cada Oficina elegida una copia de la solicitud internacional y una traducción de la misma (en la forma prescrita) y pagará la tasa nacional (si procede), antes de transcurrir 30 meses (31 meses para Colombia) desde la fecha de prioridad.

TERCERO: Que según lo dispuesto en el artículo 39.2) del mismo Tratado, "si el solicitante no ejecuta los actos mencionados en el párrafo 1)a) en el plazo aplicable, según lo dispuesto en el párrafo 1)a) o b), cesarán los efectos previstos en el Artículo 11.3) en el Estado elegido, con las mismas consecuencias que la retirada de una solicitud nacional en ese Estado".

CUARTO: Que el punto 5.2.4 del Capítulo Quinto, del Título X, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los requisitos mínimos para la entrada en la fase nacional en virtud de los Capítulos I y II del Tratado, así: "Si la solicitud internacional fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional en virtud del artículo 22 o del artículo 39.1 del Tratado, el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo de 31 meses contados desde la fecha de prioridad, una copia de la solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito para las traducciones...".

Que así mismo establece que "si la solicitud internacional no fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo antes señalado, una traducción al castellano de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 34536
Por la cual se declara retirada una solicitud

Rad. N° PCT/08069051

solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito en el siguiente punto 5.2.5".

QUINTO: Que según el mencionado punto 5.2.5 de la Circular Única, "la traducción de la solicitud internacional como mínimo deberá contener, la descripción, las reivindicaciones, cualquier texto contenido en los dibujos y copia de los mismos, el resumen y, de ser el caso, las modificaciones y la declaración previstas en el artículo 19 del Tratado".

Que el mismo punto 5.2.5 señala que "si durante el examen preliminar internacional el solicitante ha hecho modificaciones a la solicitud internacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Tratado, la traducción proporcionada por el solicitante debe contener la solicitud tal como fue presentada inicialmente y tal como fue modificada por el informe de examen preliminar internacional".

SEXTO: Que de la simple revisión de la presente solicitud, se ha constatado que el solicitante no realizó los actos mencionados en el artículo 39.1) dentro del plazo aplicable. Es así como el solicitante, para efectos de entrar a la fase nacional no presentó una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada. En efecto, la traducción presentada no contiene una copia de los dibujos de la solicitud internacional.

SEPTIMO: Que al no ser presentada la solicitud en los términos establecidos en el artículo 39.1) del Tratado PCT y la Circular Única, cesaron los efectos de la solicitud internacional previstos en el artículo 11.3) del Tratado, es decir, la solicitud internacional no tiene, desde la fecha de su presentación internacional, los efectos de una presentación nacional regular en Colombia.

OCTAVO: Que, en consecuencia, la solicitud se considera retirada en los términos del artículo 39.2) del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar retirada la solicitud de patente de invención de que se da cuenta en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de SCA Hygiene Products AB, el contenido de la presente resolución,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCION 34536

Por la cual se declara retirada una solicitud

Rad. N° PCT/08069051

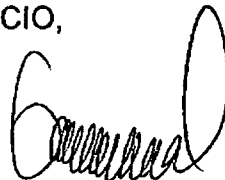
entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

16 SET. 2008

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
EMILIO FERRERO
Carrera 4 N° 72-35
Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION. 34536
Por la cual se declara retirada una solicitud

Rad. N° PCT/08069051

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 4 de julio de 2008, bajo el número 08069051, se presentó la solicitud de patente de invención titulada "TAPON DE EXTREMO PARA UN ROLLO DE MATERIAL, EL ROLLO DE MATERIAL, Y EL MECANISMO DE RETENCIÓN EN UN DISPENSADOR" para los efectos de que se dé comienzo a la fase nacional, en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT).

SEGUNDO: Que según lo dispuesto en el artículo 39.1)a) y b) del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, el solicitante proporcionará a cada Oficina elegida una copia de la solicitud internacional y una traducción de la misma (en la forma prescrita) y pagará la tasa nacional (si procede), antes de transcurrir 30 meses (31 meses para Colombia) desde la fecha de prioridad.

TERCERO: Que según lo dispuesto en el artículo 39.2) del mismo Tratado, "si el solicitante no ejecuta los actos mencionados en el párrafo 1)a) en el plazo aplicable, según lo dispuesto en el párrafo 1)a) o b), cesarán los efectos previstos en el Artículo 11.3) en el Estado elegido, con las mismas consecuencias que la retirada de una solicitud nacional en ese Estado".

CUARTO: Que el punto 5.2.4 del Capítulo Quinto, del Título X, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los requisitos mínimos para la entrada en la fase nacional en virtud de los Capítulos I y II del Tratado, así: "Si la solicitud internacional fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional en virtud del artículo 22 o del artículo 39.1 del Tratado, el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo de 31 meses contados desde la fecha de prioridad, una copia de la solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito para las traducciones...".

Que así mismo establece que "si la solicitud internacional no fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo antes señalado, una traducción al castellano de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 34536

Por la cual se declara retirada una solicitud

Rad. N° PCT/08069051

solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito en el siguiente punto 5.2.5".

QUINTO: Que según el mencionado punto 5.2.5 de la Circular Única, "la traducción de la solicitud internacional como mínimo deberá contener, la descripción, las reivindicaciones, cualquier texto contenido en los dibujos y copia de los mismos, el resumen y, de ser el caso, las modificaciones y la declaración previstas en el artículo 19 del Tratado".

Que el mismo punto 5.2.5 señala que "si durante el examen preliminar internacional el solicitante ha hecho modificaciones a la solicitud internacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Tratado, la traducción proporcionada por el solicitante debe contener la solicitud tal como fue presentada inicialmente y tal como fue modificada por el informe de examen preliminar internacional".

SEXTO: Que de la simple revisión de la presente solicitud, se ha constatado que el solicitante no realizó los actos mencionados en el artículo 39.1) dentro del plazo aplicable. Es así como el solicitante, para efectos de entrar a la fase nacional no presentó una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada. En efecto, la traducción presentada no contiene una copia de los dibujos de la solicitud internacional.

SEPTIMO: Que al no ser presentada la solicitud en los términos establecidos en el artículo 39.1) del Tratado PCT y la Circular Única, cesaron los efectos de la solicitud internacional previstos en el artículo 11.3) del Tratado, es decir, la solicitud internacional no tiene, desde la fecha de su presentación internacional, los efectos de una presentación nacional regular en Colombia.

OCTAVO: Que, en consecuencia, la solicitud se considera retirada en los términos del artículo 39.2) del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar retirada la solicitud de patente de invención de que se da cuenta en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de SCA Hygiene Products AB, el contenido de la presente resolución,

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 34536

Por la cual se declara retirada una solicitud

Rad. N° PCT/08069051

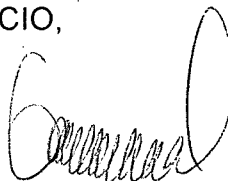
entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

16 SET. 2008

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
EMILIO FERRERO
Carrera 4 N° 72-35
Bogotá D.C.

161

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DETALLE DE NOTIFICACION DE PROVIDENCIA

 COMO CONTINUAR LA CONSULTA  	
RESOLUCION 10839 de fecha 04/03/2009	
Establece Notificar a:	FERRERO EMILIO
Con notificación directamente a:	FERRERO EMILIO
Vinculación del Notificado al Asunto :	APODERADO
Notificación :	POR LISTADO ≈ Listado No. : 46, Consecutivo No. 7143 del Año 2009 • NOTIFICAR
Fechas del Edicto (dd/mm/aaaa) :	FIJADO el: 13/03/2009 y DESFIJADO el 27/03/2009
Fecha de Notificación :	27/03/2009 (dd/mm/aaaa)
Forma de Comunicar la Notificación :	LOCAL
Fecha V/miento Notificación Personal:	12/03/2009 (dd/mm/aaaa)
Fecha de Ejecutoria Individual :	27/03/2009 (dd/mm/aaaa)
Despacho Comisorio:	
Renuncia a Término:	
Estado General de la providencia • RESOLUCION 10839 de fecha 04/03/2009 • (en fecha:2009-04-13 11:33:52.000)	
Fecha de Notificación	27/03/2009 (dd/mm/aaaa) con base a datos del sistema
Fecha de Ejecutoria	27/03/2009 (dd/mm/aaaa) Dispuesta por el Sistema con base en datos relacionados
Correspondencia Remitida a la(s) siguiente(s) direccion(es)	
CARRERA 4 NO. 72-35 PISO 4º de la ciudad de BOGOTA D.C. , Procesada en fecha 04/03/2009	
Estado de Correspondencia: ENVIADO , de fecha 2009-03-05 08:00:00	
	Salir



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10839

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/08 069051

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 34536 de 16 de septiembre de 2008, se declaró retirada la solicitud de patente de invención titulada "TAPON DE EXTREMO PARA UN ROLLO DE MATERIAL, EL ROLLO DE MATERIAL, Y MECANISMO DE RETENCIÓN EN UN DISPENSADOR" debido a que no se presentó una copia de los dibujos de la solicitud internacional.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 16 de octubre de 2008 bajo el número 08 069051- 00003 0000, el doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de la sociedad SCA HYGIENE PRODUCTS AB, interpuso recurso de reposición contra la citada decisión, con el objeto de que se revoque la resolución recurrida "y en consecuencia que admita y continúe con el trámite de la solicitud de patente de invención (...)". De manera subsidiaria, solicita "que se restablezca el derecho de representada, con base en la Regla 49.6 del Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (...)".

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta la recurrente, frente al cumplimiento de los requisitos para la entrada en la fase nacional, en virtud del Capítulo II del PCT: " (...) En primer lugar, señalan los puntos 5.2.4 y 5.2.5 del Capítulo V, del Título X, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, como requisitos mínimos para entrar en la fase nacional, la presentación de una copia de la solicitud internacional tal como fue presentada, con la traducción de la misma que como mínimo debe contener, la descripción, las reivindicaciones, cualquier texto contenido en los dibujos y copia de los mismos, el resumen y de ser el caso, las modificaciones y la declaración previstas en el artículo 19 del Tratado, su presentación oportuna dentro del plazo de los 31 meses contados desde la fecha de prioridad y el pago de la tasa nacional establecida.

"Tal como ese Despacho puede constatar, la solicitud de fase nacional de la referencia fue presentada dentro del término de los 31 meses, aportando el recibo de la tasa legal vigente por concepto de presentación de la misma y una copia de la Solicitud Internacional junto con su correspondiente traducción. En cuanto a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10839

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/08 069051

afirmación de ese Despacho sobre el hecho de que la "traducción presentada no contiene una copia de los dibujos de la solicitud internacional", solicito tener en cuenta que éstos no contienen texto alguno que deba ser traducido y su ausencia no puede en consecuencia generar la sanción del retiro de la solicitud de la referencia.

"Lo anterior por cuanto los hechos realizados por mi representada para entrar a la fase nacional en Colombia, solo demuestran su serio interés en la presentación oportuna de la misma y con el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la ley.

"En segundo lugar, es preciso llamar su atención sobre la facultad de que goza la División de Nuevas Creaciones, para que con fundamento en los numerales 5.2.9. y 5.2.10. del Capítulo V, del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio requiera al solicitante para completar la solicitud. Estos numerales establecen lo siguiente:

"5.2.9. Examen de la solicitud. *La División de Nuevas Creaciones someterá la solicitud a un examen para verificar si contiene los requisitos previstos en la legislación nacional aplicables de conformidad con el artículo 27.1) del Tratado y los admitidos según la regla 51bis del Reglamento, particularmente los señalados en los artículos 26 y 27 de la decisión 486.*" (Resaltado y subrayado fuera del texto).

"5.2.10. Falta de requisitos nacionales. *Si cualquiera de los requisitos antes señalados no se cumplieron al entrar en la fase nacional, la Superintendencia notificará al solicitante para que cumpla dichos requisitos en los términos señalados en el artículo 39 de la Decisión 486.*" (Resaltado y subrayado fuera del texto)

"Dando aplicación a la disposición del numeral 5.2.9 de la Circular Única se tiene que el artículo 27.1. del Tratado del PCT y la regla 51bis del Reglamento establecen el cumplimiento de los requisitos formales previstos en tal Tratado y Reglamento, pero sin embargo adiciona los señalados en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486 De la Comisión de la Comunidad Andina, dentro de los cuales en el numeral d) del artículo 26 se establece "uno o más dibujos, cuando fuesen necesarios para comprender la invención, los que se considerarán parte integrante de la descripción".

"Por lo anterior y en aplicación de la facultad del artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, a que se hace referencia en el numeral 5.2.10 de la Circular Única, se tiene que la División de Nuevas Creaciones puede



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10839

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/08 069051

una vez efectuado el examen de forma requerir al solicitante para que complete cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la misma Decisión dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación, plazo que puede ser prorrogado por una sola vez, por un periodo igual, sin que pierda su prioridad.

"Lo anterior significa que una interpretación global de la Circular permite concluir con base en los numerales 5.2.9 y 5.2.10 que son normas posteriores al numeral 5.2.4, que si cualquiera de los requisitos formales no se da por cumplido, la División de Nuevas Creaciones efectuará un requerimiento al respecto.

"Debe tenerse en cuenta que los numerales 5.2.9 y 5.2.10 hacen referencia a "cualquiera de los requisitos antes señalados", es decir, no diferencia entre los mismos, lo cual impide al interprete efectuar dicha diferenciación.

"Ahora bien, si el anterior entendimiento de los numerales 5.2.9 y 5.2.10 no corresponden al espíritu de la regulación en mención, es claro en todo caso, de acuerdo con las normas de hermenéutica jurídica que el tenor literal de una norma clara no se puede desatender so pretexto de consultar su espíritu y por tanto debe aplicarse la norma como tal.

"Todo lo anterior, teniendo en cuenta el Artículo 26 del Tratado de Cooperación en materia de Patentes en el cual claramente se establece lo siguiente:

"Oportunidad de corregir la solicitud en las oficinas designadas. Ninguna Oficina designada podrá rechazar una solicitud internacional por el motivo que no cumple los requisitos del presente Tratado y su Reglamento, sin dar primero al solicitante la oportunidad de corregir dicha solicitud, en la medida y de conformidad con el procedimiento previsto por la legislación nacional para situaciones idénticas o semejantes que se presenten en relación con solicitudes nacionales" (Resaltado y subrayado fuera del texto.

"Por lo anterior, es totalmente claro y aplicable las disposiciones contenidas en los numerales 5.2.9 y 5.2.10 de la Circular Única, pues dentro del trámite de la solicitudes de patentes en Colombia, reguladas por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se establece la oportunidad para el solicitante de completar la solicitud cuando falta alguno de los requisitos señalados en los artículos 26 y 27 de la misma Decisión. En consecuencia es posible y legal, dar la oportunidad al solicitante de corregir la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto por la legislación nacional, por lo que la sanción de rechazo de la solicitud resulta ilegal en el presente caso". (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10839

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/08 069051

Finalmente, el recurrente se refiere al restablecimiento de los derechos con base en la Regla 49.6 del reglamento del Tratado de cooperación en materia de Patentes y anexa al escrito del recurso los dibujos que forman parte de la solicitud Internacional No. PCT/EP2006/010279 del 25 de octubre de 2006 y el recibo correspondiente a la tasa oficial establecida por concepto de petición de restablecimiento de los derechos antedichos.

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 39.1) a) y b) del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, el solicitante proporcionara a cada Oficina elegida una copia de la solicitud internacional y una traducción de la misma (en la forma prescrita) y pagará la tasa nacional (si procede), antes de transcurrir 30 meses (31 meses para Colombia) desde la fecha de prioridad.

Por su parte, el artículo 39.2) del mismo Tratado señala, "si el solicitante no ejecuta los actos mencionados en el párrafo 1) a) en el plazo aplicable, según lo dispuesto en el párrafo 1) a) o b), cesarán los efectos previstos en el Artículo 11.3) en el Estado elegido, con las mismas consecuencias que la retirada de una solicitud nacional en ese Estado".

Que el punto 5.2.4 del Capítulo Quinto, del Título X, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los requisitos mínimos para la entrada en la fase nacional en virtud de los Capítulos I y II del Tratado, así: "Si la solicitud internacional fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional en virtud del artículo 22 o del artículo 39.1 del Tratado, el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo de 31 meses contados desde la fecha de la prioridad, una copia de la solicitud internacional tal como fue presentada con el contenido prescrito para las traducciones...".

Que así mismo establece que "si la solicitud internacional no fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo antes señalado, una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito en el siguiente punto 5.2.5".

166



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10839

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/08 069051

Que según el mencionada punto 5.2.5 de la Circular Única, "la traducción de la solicitud internacional como mínimo deberá contener: la descripción, las reivindicaciones, cualquier texto contenido en los dibujos y copia de los mismos, el resumen y, de ser el caso, las modificaciones y la declaración previstas en el artículo 19 del tratado".

Que el mismo punto 5.2.5 señala que "si durante el examen preliminar internacional el solicitante ha hecho modificaciones a la solicitud internacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Tratado, la traducción proporcionada por el solicitante debe contener la solicitud tal como fue presentada inicialmente y tal como fue modificada por el informe de examen preliminar internacional."

EL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con una "TAPON DE EXTREMO PARA UN ROLLO DE MATERIAL, EL ROLLO DE MATERIAL, Y EL MECANISMO DE RETENCION EN UN DISPENSADOR".

En el presente trámite administrativo se radicó solicitud PCT, la cual entró en fase nacional, el 04 de julio de 2008.

Mediante Resolución 34536 de 16 de septiembre de 2008 la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió declarar retirada la solicitud de patente de invención por cuanto revisada la misma se constató que el solicitante no realizó los actos mencionados en el artículo 39.1 del Tratado PCT dentro del plazo aplicable.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente, en su condición de apoderado acreditado para éste trámite, lo siguiente:

Señala el recurrente que "(...) Dando aplicación a la disposición del numeral 5.2.9 de la Circular Única se tiene que el artículo 27.1. del Tratado del PCT y la regla 51bis del Reglamento establecen el cumplimiento de los requisitos formales previstos en tal Tratado y Reglamento, pero sin embargo adiciona los señalados en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486 De la Comisión de la Comunidad Andina, dentro de los cuales en el numeral d) del artículo 26 se establece "uno o más dibujos, cuando fuesen necesarios para comprender la invención, los que se considerarán parte integrante de la descripción".

"Por lo anterior y en aplicación de la facultad del artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, a que se hace referencia en el numeral 5.2.10 de la Circular Única, se tiene que la División de Nuevas Creaciones puede una vez efectuado el examen de forma requerir al solicitante para que complete



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10839

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/08 069051

cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la misma Decisión dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación, plazo que puede ser prorrogado por una sola vez, por un periodo igual, sin que pierda su prioridad..”.

No encuentra aceptable esta Entidad el argumento que aduce el apoderado ya que la norma es clara al establecer los requisitos, plazos y las consecuencias que se derivan por no cumplir dichos preceptos.

De lo anterior se infiere que debe allegarse la solicitud internacional tal como fue presentada, en concordancia con el numeral 5.2.4 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. Así las cosas, si bien el solicitante radicó una copia de la solicitud internacional, no allegó una copia de los dibujos de la solicitud internacional tal como fue presentada, antes del vencimiento del plazo de 31 mese desde la fecha de prioridad, como lo exige claramente el punto 5.2.5 de la Circular Única, razón por la cual no fue aceptada en fase nacional.

Recordamos al recurrente que no es deber de la Administración requerir al solicitante para que allegue la totalidad de los documentos exigidos por el PCT para entrar a fase nacional, teniendo en cuenta que la normatividad PCT señala como consecuencia jurídica, por el no cumplimiento en término de los actos establecidos en el artículo 39.1, la cesación de los efectos establecidos en el artículo 11.3 del PCT.

Se suma a lo anterior, que el requerimiento por artículo 39 de la Decisión 486, como lo contempla el numeral 5.2.10 del Título X de la Circular Única, se realiza cuando la solicitud ya ha entrado en fase nacional, lo cual no sucedió en el presente caso.

Por su parte, en el caso que nos ocupa no se desconocen las disposiciones administrativas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, ya que el trámite de solicitud de privilegio de patente de invención es un trámite especialmente regulado por disposiciones internacionales que deben cumplirse y acatarse, las que son claras al señalar como consecuencia jurídica la cesación de los efectos por no completar oportunamente los requisitos exigidos.

En efecto, los puntos 5.2.9 y 5.2.10, parten de la base de la entrada de la solicitud de patente de invención a fase Nacional, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que previamente deben cumplirse con los requisitos señalados en los puntos 5.2.4 y 5.2.5 de la Circular Única, por lo anterior no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente, al considerar la viabilidad de aplicación del artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10839

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/08 069051

De otra parte, el recurrente cita el Artículo 26 del Tratado de Cooperación en materia de Patentes en el cual claramente se establece la posibilidad de corrección de una solicitud Internacional, lo cual no es una situación idéntica a la presentada en este expediente, ya que en este caso se trata de cumplimiento de requisitos mínimos cuya falta ocasiona que la solicitud se entienda retirada, más no de corrección de una solicitud Internacional, por lo tanto no se trata de un argumento pertinente.

Finalmente, el recurrente solicita como petición subsidiaria el restablecimiento de los derechos con base en la Regla 49.6 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, el cual señala:

"Cuando cesen los efectos de la solicitud internacional previstos en el Artículo 11.3), debido a que, en el plazo aplicable, el solicitante no ha cumplido con los actos mencionados en el Artículo 22, la oficina designada, a petición del solicitante y a reserva de los párrafos.b) a e) de la presente Regla, restablecerá los derechos del solicitante en lo que respecta a esa solicitud internacional si comprueba que el retraso en la observancia de ese plazo no era intencional o, a elección de la Oficina designada, que ha tenido lugar la inobservancia del plazo a pesar de haber existido la diligencia requerida por las circunstancias".

Así mismo, la regla 76.5 del reglamento PCT dispone la aplicación de la mencionada regla 49.6 en los procedimientos que se lleven a cabo ante las oficinas elegidas, en los siguientes términos:

"Las Reglas 13ter.3, 20.8.c), 22.1.g), 47.1, 49, 49bis, 49ter y 51bis serán aplicables, con la salvedad de que:

ii) toda referencia que se haga en las mismas al Artículo 22 o al Artículo 24.2) se entenderá como una referencia al Artículo 39.1) o al artículo 39.3), respectivamente..."

Observada la petición subsidiaria de restablecimiento del expediente en estudio, se observa que se ajusta a lo dispuesto en la Regla 49.6c) del Reglamento PCT, debido a que se realizó dentro del término y en la solicitud de restablecimiento se expusieron las razones por las que no se ejecutaron los actos previstos en el artículo 39 del Tratado PCT en el plazo aplicable. El solicitante explica que no aportó los dibujos con la traducción porque consideró que no era necesario, ya que estos no tienen texto alguno para ser traducido, así mismo se acreditó el pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10839

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/08 069051

de la tasa, de conformidad con lo dispuesto por la regla 49.6d)i) del Reglamento PCT.

Ahora bien, una vez revisada la actuación administrativa este Despacho ha podido corroborar que ciertamente, como lo advierte el solicitante "(...) *la ausencia de los dibujos que obran en la solicitud Internacional No. PCT/EP2006/010279 y a los cuales la División de Nuevas Creaciones tiene acceso a través de la página web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, se debió a un error totalmente involuntario y éste no puede ocasionar una sanción tan grave como es el retiro de la solicitud, más aún cuando, como señalé anteriormente, éstos dibujos no tienen texto alguno para ser traducido(...)*", el cual, ya fue subsanado, como quiera que el solicitante finalmente cumplió los actos mencionados en el artículo 39.1)a) del Tratado PCT, pues con motivo de la petición de restablecimiento formulada en el recurso de reposición incoado, allegó copia de los dibujos de la solicitud Internacional, según se evidencia en los folios 132 a 150 del expediente en estudio.

Dado lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en la Regla 49.6 del Reglamento PCT se restablecen los derechos del solicitante en lo que respecta a la solicitud Internacional PCT/EP2006/010279 del 25 de octubre de 2006, la cual, surtirá desde esa fecha los efectos de una solicitud nacional regular en Colombia.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no es del caso revocar la decisión que ahora se impugna y como consecuencia de ello se procede a admitir la petición subsidiaria de restablecimiento del derecho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 34536 de 16 de septiembre de 2008., por medio de la cual se declara retirada una solicitud de patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Restablecer los derechos del solicitante respecto a la Solicitud Internacional PCT/EP2006/010279, para efectos de continuar con la actuación prevista en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10830

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

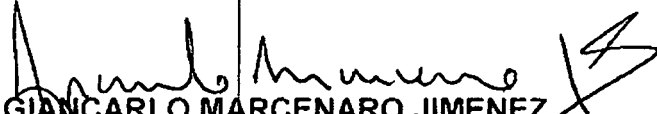
Rad. PCT/08 069051

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de la sociedad SCA HYGIENE PRODUCTS AB., el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **04 MAR. 2009**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, (E)


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor.
Emilio Ferrero
Carrera 4 No. 72-35
Bogotá D. C.

202069

121

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá,
2020

Doctor(a)
FERRERO EMILIO
Apoderado(a) y/o Representante de
SCA HYGIENE PRODUCTS A B.

REFERENCIA	Radicación No.	08 69051
	Solicitud internacional	PCT/EP2006/010279
	Fecha inicio fase nacional	07/07/2008
	Trámite	11
	Evento	379
	Actuación	430
	Oficio No.	6074

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

1. La solicitud no contiene la copia del documento en que consta la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante, conforme a lo establecido por el artículo 26 literal k) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Cuando se trate de documentos otorgados en el extranjero, estos deberán legalizarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil. Cuando se trate de las declaraciones a que hace referencia la Regla 4.17 ii) del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes PCT., el alcance de las tales declaraciones se determinará según indiquen claramente una cesión de derechos del inventor al solicitante o su causante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2.15 del Capítulo Quinto, Título X de la Circular Única de Superintendencia de Industria y Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal e), del capítulo quinto del título primero de la Circular Unica No.10 de 2001.

ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL
Jefe de la división de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista de
fecha _____
jfernand

29 MAYO 2009



-/103

AVISO DE NOTIFICACION

Industria y Comercio

CORREO CERTIFICADO

SUPERINTENDENCIA

Radicación : 8-69051- -6-0 Fecha: 2009-03-05 08:17:35
Trámite : 11 PATENTEIYII
Evento : 379 FASENACIONALII
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : EMILIO FERRERO Folios 1

Señor (a) (es)
EMILIO FERRERO
CARRERA 4 NO. 72-35 PISO 4º
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 10839
Fecha : 04/03/2009
Expediente : 8-69051
Trámite : 11 PCT-PATENTE DE INVENCION CAPITULOS I Y II
Evento : 379 FASE NACIONAL INCLUIDO CAPITULO II
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comendidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Quinto (5), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción servicios en línea bases de datos - otros servicios - consulta actos administrativos.

En caso de que se haya notificado, haga caso omiso de este aviso.

Secretaría General

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Cra 50 No. 26-55 Int 2 PBX: 3820840
Fax: 3 82 26 95 3 50 52 20. Línea 018000 910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

173

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10839

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/08 069051

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 34536 de 16 de septiembre de 2008, se declaró retirada la solicitud de patente de invención titulada "TAPON DE EXTREMO PARA UN ROLLO DE MATERIAL, EL ROLLO DE MATERIAL, Y MECANISMO DE RETENCIÓN EN UN DISPENSADOR", debido a que no se presentó una copia de los dibujos de la solicitud internacional.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 16 de octubre de 2008 bajo el número 08 069051- 00003 0000, el doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de la sociedad SCA HYGIENE PRODUCTS AB, interpuso recurso de reposición contra la citada decisión, con el objeto de que se revoque la resolución recurrida "y en consecuencia que admita y continúe con el trámite de la solicitud de patente de invención (...)". De manera subsidiaria, solicita "que se restablezca el derecho de representada, con base en la Regla 49.6 del Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (...)".

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta la recurrente, frente al cumplimiento de los requisitos para la entrada en la fase nacional, en virtud del Capítulo II del PCT: "(...) En primer lugar, señalan los puntos 5.2.4 y 5.2.5 del Capítulo V, del Título X, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, como requisitos mínimos para entrar en la fase nacional, la presentación de una copia de la solicitud internacional tal como fue presentada, con la traducción de la misma que como mínimo debe contener, la descripción, las reivindicaciones, cualquier texto contenido en los dibujos y copia de los mismos, el resumen y de ser el caso, las modificaciones y la declaración previstas en el artículo 19 del Tratado, su presentación oportuna dentro del plazo de los 31 meses contados desde la fecha de prioridad y el pago de la tasa nacional establecida.

"Tal como ese Despacho puede constatar, la solicitud de fase nacional de la referencia fue presentada dentro del término de los 31 meses, aportando el recibo de la tasa legal vigente por concepto de presentación de la misma y una copia de la Solicitud Internacional junto con su correspondiente traducción. En cuanto a la

124

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10839

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/08 069051

afirmación de ese Despacho sobre el hecho de que la "traducción presentada no contiene una copia de los dibujos de la solicitud internacional", solicito tener en cuenta que éstos no contienen texto alguno que deba ser traducido y su ausencia no puede en consecuencia generar la sanción del retiro de la solicitud de la referencia.

"Lo anterior por cuanto los hechos realizados por mi representada para entrar a la fase nacional en Colombia, solo demuestran su serio interés en la presentación oportuna de la misma y con el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la ley.

"En segundo lugar, es preciso llamar su atención sobre la facultad de que goza la División de Nuevas Creaciones, para que con fundamento en los numerales 5.2.9. y 5.2.10. del Capítulo V, del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio requiera al solicitante para completar la solicitud. Estos numerales establecen lo siguiente:

"5.2.9. Examen de la solicitud. La División de Nuevas Creaciones someterá la solicitud a un examen para verificar si contiene los requisitos previstos en la legislación nacional aplicables de conformidad con el artículo 27.1) del Tratado y los admitidos según la regla 51bis del Reglamento, particularmente los señalados en los artículos 26 y 27 de la decisión 486." (Resaltado y subrayado fuera del texto).

"5.2.10. Falta de requisitos nacionales. Si cualquiera de los requisitos antes señalados no se cumplieron al entrar en la fase nacional, la Superintendencia notificará al solicitante para que cumpla dichos requisitos en los términos señalados en el artículo 39 de la Decisión 486." (Resaltado y subrayado fuera del texto)

"Dando aplicación a la disposición del numeral 5.2.9 de la Circular Única se tiene que el artículo 27.1. del Tratado del PCT y la regla 51bis del Reglamento establecen el cumplimiento de los requisitos formales previstos en tal Tratado y Reglamento, pero sin embargo adiciona los señalados en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486 De la Comisión de la Comunidad Andina, dentro de los cuales en el numeral d) del artículo 26 se establece "uno o más dibujos, cuando fuesen necesarios para comprender la invención, los que se considerarán parte integrante de la descripción".

"Por lo anterior y en aplicación de la facultad del artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, a que se hace referencia en el numeral 5.2.10 de la Circular Única, se tiene que la División de Nuevas Creaciones puede

128

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10830

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/08 069051

una vez efectuado el examen de forma requerir al solicitante para que complete cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la misma Decisión dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación, plazo que puede ser prorrogado por una sola vez, por un periodo igual, sin que pierda su prioridad.

"Lo anterior significa que una interpretación global de la Circular permite concluir con base en los numerales 5.2.9 y 5.2.10 que son normas posteriores al numeral 5.2.4, que si cualquiera de los requisitos formales no se da por cumplido, la División de Nuevas Creaciones efectuará un requerimiento al respecto.

"Debe tenerse en cuenta que los numerales 5.2.9 y 5.2.10 hacen referencia a *"cualquiera de los requisitos antes señalados"*, es decir, no diferencia entre los mismos, lo cual impide al interprete efectuar dicha diferenciación.

"Ahora bien, si el anterior entendimiento de los numerales 5.2.9 y 5.2.10 no corresponden al espíritu de la regulación en mención, es claro en todo caso, de acuerdo con las normas de hermenéutica jurídica que el tenor literal de una norma clara no se puede desatender so pretexto de consultar su espíritu y por tanto debe aplicarse la norma como tal.

"Todo lo anterior, teniendo en cuenta el Artículo 26 del Tratado de Cooperación en materia de Patentes en el cual claramente se establece lo siguiente:

"Oportunidad de corregir la solicitud en las oficinas designadas. Ninguna Oficina designada podrá rechazar una solicitud internacional por el motivo que no cumple los requisitos del presente Tratado y su Reglamento, sin dar primero al solicitante la oportunidad de corregir dicha solicitud, en la medida y de conformidad con el procedimiento previsto por la legislación nacional para situaciones idénticas o semejantes que se presenten en relación con solicitudes nacionales" (Resaltado y subrayado fuera del texto.

"Por lo anterior, es totalmente claro y aplicable las disposiciones contenidas en los numerales 5.2.9 y 5.2.10 de la Circular Única, pues dentro del trámite de la solicitudes de patentes en Colombia, reguladas por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se establece la oportunidad para el solicitante de completar la solicitud cuando falta alguno de los requisitos señalados en los artículos 26 y 27 de la misma Decisión. En consecuencia es posible y legal, dar la oportunidad al solicitante de corregir la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto por la legislación nacional, por lo que la sanción de rechazo de la solicitud resulta ilegal en el presente caso". (...)

176

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10839

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/08 069051

Finalmente, el recurrente se refiere al restablecimiento de los derechos con base en la Regla 49.6 del reglamento del Tratado de cooperación en materia de Patentes y anexa al escrito del recurso los dibujos que forman parte de la solicitud Internacional No. PCT/EP2006/010279 del 25 de octubre de 2006 y el recibo correspondiente a la tasa oficial establecida por concepto de petición de restablecimiento de los derechos antedichos.

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 39.1) a) y b) del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, el solicitante proporcionara a cada Oficina elegida una copia de la solicitud internacional y una traducción de la misma (en la forma prescrita) y pagará la tasa nacional (si procede), antes de transcurrir 30 meses (31 meses para Colombia) desde la fecha de prioridad.

Por su parte, el artículo 39.2) del mismo Tratado señala, "si el solicitante no ejecuta los actos mencionados en el párrafo 1) a) en el plazo aplicable, según lo dispuesto en el párrafo 1) a) o b), cesarán los efectos previstos en el Artículo 11.3) en el Estado elegido, con las mismas consecuencias que la retirada de una solicitud nacional en ese Estado".

Que el punto 5.2.4 del Capítulo Quinto, del Título X, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los requisitos mínimos para la entrada en la fase nacional en virtud de los Capítulos I y II del Tratado, así: "Si la solicitud internacional fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional en virtud del artículo 22 o del artículo 39.1 del Tratado, el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo de 31 meses contados desde la fecha de la prioridad, una copia de la solicitud internacional tal como fue presentada con el contenido prescrito para las traducciones...".

Que así mismo establece que "si la solicitud internacional no fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo antes señalado, una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito en el siguiente punto 5.2.5".

127

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10839

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/08 069051

Que según el mencionada punto 5.2.5 de la Circular Única, "la traducción de la solicitud internacional como mínimo deberá contener, la descripción, las reivindicaciones, cualquier texto contenido en los dibujos y copia de los mismos, el resumen y, de ser el caso, las modificaciones y la declaración previstas en el artículo 19 del tratado".

Que el mismo punto 5.2.5 señala que "si durante el examen preliminar internacional el solicitante ha hecho modificaciones a la solicitud internacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Tratado, la traducción proporcionada por el solicitante debe contener la solicitud tal como fue presentada inicialmente y tal como fue modificada por el informe de examen preliminar internacional."

EL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con una "TAPON DE EXTREMO PARA UN ROLLO DE MATERIAL, EL ROLLO DE MATERIAL, Y EL MECANISMO DE RETENCION EN UN DISPENSADOR".

En el presente trámite administrativo se radicó solicitud PCT, la cual entró en fase nacional, el 04 de julio de 2008.

Mediante Resolución 34536 de 16 de septiembre de 2008 la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió declarar retirada la solicitud de patente de invención por cuanto revisada la misma se constató que el solicitante no realizó los actos mencionados en el artículo 39.1 del Tratado PCT dentro del plazo aplicable.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente, en su condición de apoderado acreditado para éste trámite, lo siguiente:

Señala el recurrente que "(...) Dando aplicación a la disposición del numeral 5.2.9 de la Circular Única se tiene que el artículo 27.1. del Tratado del PCT y la regla 51bis del Reglamento establecen el cumplimiento de los requisitos formales previstos en tal Tratado y Reglamento, pero sin embargo adiciona los señalados en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486 De la Comisión de la Comunidad Andina, dentro de los cuales en el numeral d) del artículo 26 se establece "uno o más dibujos, cuando fuesen necesarios para comprender la invención, los que se considerarán parte integrante de la descripción".

"Por lo anterior y en aplicación de la facultad del artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, a que se hace referencia en el numeral 5.2.10 de la Circular Única, se tiene que la División de Nuevas Creaciones puede una vez efectuado el examen de forma requerir al solicitante para que complete

128

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10839

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/08 069051

cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la misma Decisión dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación, plazo que puede ser prorrogado por una sola vez, por un periodo igual, sin que pierda su prioridad..".

No encuentra aceptable esta Entidad el argumento que aduce el apoderado ya que la norma es clara al establecer los requisitos, plazos y las consecuencias que se derivan por no cumplir dichos preceptos.

De lo anterior se infiere que debe allegarse la solicitud internacional tal como fue presentada, en concordancia con el numeral 5.2.4 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. Así las cosas, si bien el solicitante radicó una copia de la solicitud internacional, no allegó una copia de los dibujos de la solicitud internacional tal como fue presentada, antes del vencimiento del plazo de 31 mese desde la fecha de prioridad, como lo exige claramente el punto 5.2.5 de la Circular Única, razón por la cual no fue aceptada en fase nacional.

Recordamos al recurrente que no es deber de la Administración requerir al solicitante para que allegue la totalidad de los documentos exigidos por el PCT para entrar a fase nacional, teniendo en cuenta que la normatividad PCT señala como consecuencia jurídica, por el no cumplimiento en término de los actos establecidos en el artículo 39.1, la cesación de los efectos establecidos en el artículo 11.3 del PCT.

Se suma a lo anterior, que el requerimiento por artículo 39 de la Decisión 486, como lo contempla el numeral 5.2.10 del Título X de la Circular Única, se realiza cuando la solicitud ya ha entrado en fase nacional, lo cual no sucedió en el presente caso.

Por su parte, en el caso que nos ocupa no se desconocen las disposiciones administrativas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, ya que el trámite de solicitud de privilegio de patente de invención es un trámite especialmente regulado por disposiciones internacionales que deben cumplirse y acatarse, las que son claras al señalar como consecuencia jurídica la cesación de los efectos por no completar oportunamente los requisitos exigidos.

En efecto, los puntos 5.2.9 y 5.2.10, parten de la base de la entrada de la solicitud de patente de invención a fase Nacional, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que previamente deben cumplirse con los requisitos señalados en los puntos 5.2.4 y 5.2.5 de la Circular Única, por lo anterior no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente, al considerar la viabilidad de aplicación del artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

179

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10839

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/08 069051

De otra parte, el recurrente cita el Artículo 26 del Tratado de Cooperación en materia de Patentes en el cual claramente se establece la posibilidad de corrección de una solicitud Internacional, lo cual no es una situación idéntica a la presentada en este expediente, ya que en este caso se trata de cumplimiento de requisitos mínimos cuya falta ocasiona que la solicitud se entienda retirada, más no de corrección de una solicitud Internacional, por lo tanto no se trata de un argumento pertinente.

Finalmente, el recurrente solicita como petición subsidiaria el restablecimiento de los derechos con base en la Regla 49.6 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, el cual señala:

"Cuando cesen los efectos de la solicitud internacional previstos en el Artículo 11.3), debido a que, en el plazo aplicable, el solicitante no ha cumplido con los actos mencionados en el Artículo 22, la oficina designada, a petición del solicitante y a reserva de los párrafos b) a e) de la presente Regla, restablecerá los derechos del solicitante en lo que respecta a esa solicitud internacional si comprueba que el retraso en la observancia de ese plazo no era intencional o, a elección de la Oficina designada, que ha tenido lugar la inobservancia del plazo a pesar de haber existido la diligencia requerida por las circunstancias".

Así mismo, la regla 76.5 del reglamento PCT dispone la aplicación de la mencionada regla 49.6 en los procedimientos que se lleven a cabo ante las oficinas elegidas, en los siguientes términos:

"Las Reglas 13ter.3, 20.8.c), 22.1.g), 47.1, 49, 49bis, 49ter y 51bis serán aplicables, con la salvedad de que:

ii) toda referencia que se haga en las mismas al Artículo 22 o al Artículo 24.2) se entenderá como una referencia al Artículo 39.1) o al artículo 39.3), respectivamente..."

Observada la petición subsidiaria de restablecimiento del expediente en estudio, se observa que se ajusta a lo dispuesto en la Regla 49.6c) del Reglamento PCT, debido a que se realizó dentro del término y en la solicitud de restablecimiento se expusieron las razones por las que no se ejecutaron los actos previstos en el artículo 39 del Tratado PCT en el plazo aplicable. El solicitante explica que no aportó los dibujos con la traducción porque consideró que no era necesario, ya que estos no tienen texto alguno para ser traducido, así mismo se acreditó el pago

12/0

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10839

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/08 069051

de la tasa, de conformidad con lo dispuesto por la regla 49.6d)i) del Reglamento PCT.

Ahora bien, una vez revisada la actuación administrativa este Despacho ha podido corroborar que ciertamente, como lo advierte el solicitante "(...) *la ausencia de los dibujos que obran en la solicitud Internacional No. PCT/EP2006/010279 y a los cuales la División de Nuevas Creaciones tiene acceso a través de la página web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, se debió a un error totalmente involuntario y éste no puede ocasionar una sanción tan grave como es el retiro de la solicitud, más aún cuando, como señalé anteriormente, éstos dibujos no tienen texto alguno para ser traducido (...)*", el cual, ya fue subsanado, como quiera que el solicitante finalmente cumplió los actos mencionados en el artículo 39.1a) del Tratado PCT, pues con motivo de la petición de restablecimiento formulada en el recurso de reposición incoado, allegó copia de los dibujos de la solicitud Internacional, según se evidencia en los folios 132 a 150 del expediente en estudio.

Dado lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en la Regla 49.6 del Reglamento PCT se restablecen los derechos del solicitante en lo que respecta a la solicitud Internacional PCT/EP2006/010279 del 25 de octubre de 2006, la cual, surtirá desde esa fecha los efectos de una solicitud nacional regular en Colombia.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no es del caso revocar la decisión que ahora se impugna y como consecuencia de ello se procede a admitir la petición subsidiaria de restablecimiento del derecho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 34536 de 16 de septiembre de 2008., por medio de la cual se declara retirada una solicitud de patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Restablecer los derechos del solicitante respecto a la Solicitud Internacional PCT/EP2006/010279, para efectos de continuar con la actuación prevista en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

101

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 10839

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

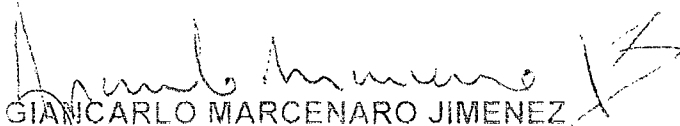
Rad. PCT/08 069051

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de la sociedad SCA HYGIENE PRODUCTS AB., el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 6 de agosto de 2008

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, (E)


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor,
Emilio Ferrero
Carrera 4 No. 72-35
Bogotá D. C.

202069